REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 579 Bogotá, D. C., martes 28 de noviembre de 2006 EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 097 DE 2006 CAMARA

por la cual se regulan las tasas por la prestación de servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre de 2006

Doctor

BERNARDO MIGUEL ELIAS

Presidente

ComisiÓn Tercera

CÁmara De Representantes

Bogotá, D. C.

En atención a la designación que nos fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Permanente de Cámara y dando cumplimiento al término establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar Ponencia para primer debate ante esta comisión, al Proyecto de ley número 097 de 2006 Cámara, *por la cual se regulan las tasas por la prestación de servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones*, en los siguiente términos:

1. Antecedentes del proyecto

El Proyecto de ley 097 de 2006 Cámara, de autoría del Ministerio del Interior y de Justicia, fue presentado el 10 de octubre de 2006 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, la cual lo envió por competencia de materia a la Comisión Tercera y se publica en la ***Gaceta del Congreso*** número 352 de 2006.

Como Ponentes Coordinadores fueron designados los honorables Representantes a la Cámara Oscar Mauricio Lizcano Arango, Omar de Jesús Flórez Vélez. En compañía de los honorables Representantes a la Cámara, somos ponentes además Luis Alejandro Perea, Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar y Héctor Javier Osorio Botello y Simón Gaviria Muñoz.

2. Objeto del proyecto de ley

Por medio del presente proyecto de ley, se pretende regular conforme a los criterios señalados por el artículo 338 de la Constitución Nacional, el cobro de las tasas por la prestación de los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil: expedición física del duplicado o rectificación de la cédula de ciudadanía por pérdida o deterioro de la misma, o corrección de datos a voluntad de su titular; expedición física de certificaciones excepcionales de nacionalidad, con base en la información que reposa en los archivos de la Entidad; expedición física y cruces de información no sujeta a reserva legal de las bases de datos de la Entidad; copias y certificados de Registros Civiles, documentos de identificación solicitados en el exterior; servicios de procesamiento y consulta de datos de identificación y el servicio de fotocopiado e impresión, publicaciones, libros y revistas que edite la Organización Electoral - Registraduría Nacional del Estado Civil, al igual que cualquier medio magnético que contenga resultados electorales.

Esta iniciativa tiene como propósito fundamental permitirle a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la recuperación del costo estableciendo tasas, teniendo en cuenta los insumos, manejo de base de datos, acceso a otros sistemas de información, su montaje, los factores de financiación, operación, tecnificación, modernización, administración, mantenimiento, sostenimiento, reparación, actualización, provisiones, cobertura, ampliación de servicios, capacitación, seguridad del sistema de la información, de su flujo y demás gastos asociados.

3. Consideraciones generales sobre el Proyecto de ley

1. La Registraduría Nacional del Estado Civil es un órgano de creación Constitucional, que de conformidad con el artículo 120 de la Constitución Política forma parte integrante de la Organización Electoral, el cual contribuye, conjuntamente con las demás autoridades competentes, a la organización de las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas y el registro civil, en los términos y condiciones que señala la ley.

2. Fundamento Constitucional y Legal:

- Constitución Política: artículo 338- En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les prestan o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma

de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

- Ley 96 de 1985: artículo 53, creó el Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil como establecimiento público, como un organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Encomendó su representación legal y administración al Registrador Nacional del Estado Civil.

- Decreto 1060 de 1986, define en su artículo 2°, la naturaleza jurídica del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como un establecimiento público del orden nacional, un organismo dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá. El artículo 19 se refiere a la conformación del patrimonio del Fondo Rotatorio de la Registraduría, los cuales son percibidos y recaudados por los servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil y son ingresados posteriormente al tesoro, para que por vía del presupuesto general de la Nación, a través de los excedentes financieros, sean retornados al Fondo Rotatorio de la Registraduría para financiar los planes, programas, proyectos, equipos e insumos y en general la modernización y funcionamiento del sistema de identificación y registro civil, bajo la orientación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- Decreto 1010 de 2000, que reglamente la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se fijen las funciones de sus dependencias, en el artículo 2°, contempla como objeto de la institución, registrar la vida civil e identificar a los colombianos y organizar los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana, en orden a apoyar la administración de justicia y el fortalecimiento democrático del país, garantizándose así, el ejercicio de los derechos civiles, políticos y constitucionales de todos los colombianos.

3. El Decreto 2241 de 1986, se crea con el objeto de perfeccionar el proceso y la organización electoral, para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto de los resultados de la voluntad del elector expresado en las urnas. La Registraduría Nacional del Estado Civil, con base en el artículo 65 de esta disposición, ha venido realizando el cobro de los duplicados, rectificaciones de las cédulas de ciudadanía y tarjetas de identidad y de los libros y publicaciones que se editen y demás servicios que esta entidad preste.

4. La Sentencia C-1171 del 17 de noviembre de 2005, expedida por la Corte Constitucional, declaró inexequible el artículo 65 del Decreto 2241 de 1986.

Para los demandantes el artículo 65 del Decreto-ley 2241 de 1986 vulnera el artículo 338 de la Constitución por cuanto el Legislador "no determinó el sistema y el método para definir los costos y beneficios y la forma de hacer su reparto", como lo ordena el Referido 338 de la Constitución Política de 1991, cuando se delega en las autoridades la fijación de la tarifa de una tasa o contribución[1].

La Corte señala que: "…No hay pues evidencia en dicho artículo de criterios destinados a orientar la actuación del Registrador respecto de la autorización dada por el legislador para determinar la tarifa de la tasa a que se ha hecho referencia.

Tampoco encuentra la Corte que en los demás artículos del decreto-ley en que se contienen las citadas disposiciones el Legislador haya fijado el sistema y el método para definir los costos por los servicios a que allí se alude ni la manera de hacer su reparto.

… En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Declarar INEXEQUIBLE el artículo 65 del Decreto-ley 2241 de 1986 "Por el cual se adopta el *Código Electoral"*.

[1] Sentencia C-1171 de 2005 - Corte Constitucional.

5. La Registraduría Nacional del Estado Civil, el 23 de noviembre de 2005, acatando la sentencia de la Corte, expide la Circular número 055, donde informa a todas las registradurías delegadas que a partir de la fecha no se podrá realizar el cobro por la expedición física del duplicado o rectificación de la cédula de ciudadanía; por pérdida o deterioro de la misma, o corrección de datos a voluntad de su titular; expedición física de certificaciones excepcionales de nacionalidad, con base en la información que reposa en los archivos de la Entidad; servicios de consulta, expedición física y cruces de información no sujeta a reserva legal de las bases de datos de la Entidad; copias y certificados de Registros Civiles, documentos de identificación solicitados en el exterior; servicios de procesamiento y consulta de datos de identificación.

6. El proyecto de ley se encuentra estructurado para desarrollar los principios estipulados en el artículo 338 de la Constitución Política de 1991, con el fin de fijar el sistema y el método para definir los costos y beneficios y la forma de hacer su reparto, como lo demanda esta norma y lo evidencia la Corte Constitucional.

7. Los servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil, en materia de registro civil e identificación ciudadana son de naturaleza gratuita, por involucrar derechos fundamentales de las personas que el Estado debe garantizar y, por lo tanto, asume los costos que demanda su operación. Los hechos sujetos a cobro, se producen luego de prestado el servicio o entregado el bien de manera oportuna e ininterrumpida al usuario, es decir, son posteriores a la satisfacción de la necesidad básica de la persona en materia de identificación y registro civil.

8. El Proyecto de ley número 097 de 2006 Cámara, también contempla la gratuidad de algunos servicios, en razón a condiciones económicas, jurídicas y sociales, garantizando la accesibilidad del servicio a todos los ciudadanos del territorio colombiano.

- Exoneración para la población desplazada por la violencia.

- Exoneración para el personal desmovilizado de organizaciones armadas al margen de la ley.

- La renovación de cualquiera de los documentos de identificación.

9. La aprobación del presente proyecto de ley, contribuirá para el normal funcionamiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil toda vez que es su Fondo Rotatorio el establecimiento público, que en gran medida financia las necesidades en gastos generales e inversión. Sin embargo, nos permitimos presentar las siguientes observaciones, para que se tengan en cuenta en el debate:

a) En el artículo 2° del proyecto de ley - "PRINCIPIOS", no se hace referencia a los principios que rigen los tributos y a los cuales debe sujetarse la determinación de las tasas a cobrar por los servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil. Por otra parte, se menciona en el artículo "la recuperación de costos y las actividades requeridas para el mejoramiento del servicio", que no son principios y que por el contrario pueden tornar confusa la redacción del texto;

b) El proyecto de ley no es claro, cuando en el artículo 3° numeral 5, señala como hecho generador para el cobro de las tasas el "**Servicio de consulta**, expedición física y cruces de información no sujeta a reserva legal de las bases de datos de la entidad". Podría entenderse con esta redacción del texto, que cualquier consulta que se presente ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, por un ciudadano, generaría el cobro de la misma;

c) El artículo 6° del Proyecto 097 de 2006, el cual insinúa la existencia de otros servicios por los cuales la Registraduría tiene previsto un cobro, pero no se especifica claramente cuáles son. El texto podría crear cierta incertidumbre entre la ciudadanía que no tendría claridad sobre los servicios sujetos a unas tasas y los que no. Esto podría entrar a afectar el principio de legalidad. No sé hasta qué punto no incluir estos servicios dentro de los hechos generadores que expone el artículo 5°, los deja por fuera del sistema y el método determinado en el proyecto, para definir los costos por los servicios y lo cual fue objeto de reparo por la Corte en la sentencia anteriormente señalada;

d) Dando alcance a lo anterior y para mayor coherencia en el texto, adiciónese un numeral al artículo que determina cuáles son los hechos generadores de las tarifas, donde se especifique cuáles son los servicios nuevos objeto de cobro;

e) Por último, se propone modificar el parágrafo 1° del numeral 4 del artículo 4°, en razón a que es incomprensible su redacción.

4. Proposición

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta todas estas observaciones planteadas, nos permitimos presentar a consideración de esta Comisión, dar primer debate al Proyecto de ley número 097 de 2006 Cámara, *por la cual se regulan las tasas por la prestación de servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones,* con el Pliego de Modificaciones adjunto.

De los honorables Representantes,

Oscar Mauricio Lizcano Arango, Coordinador Ponente; *Omar de Jesús Flórez Vélez*, Coordinador Ponente; *Luis Alejandro Perea*, Ponente; *Carlos Ramiro Chavarro*, Ponente; *Héctor Javier Osorio Botello*, Ponente; *Simón Gaviria Muñoz*, Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 097 DE 2006 CAMARA

por la cual se regulan las tasas por la prestación de servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Obligación Tributaria*. Suprímase, **servicios de consulta** del texto del artículo.

Artículo 1°. *Obligación Tributaria.* La presente ley regula las tasas por la prestación de los servicios de expedición física del duplicado o rectificación de la Cédula de Ciudadanía; por pérdida o deterioro de la misma, o corrección de datos a voluntad de su titular; expedición física del duplicado o rectificación de la Tarjeta de Identidad por pérdida o deterioro de la misma, o corrección de datos a voluntad de su titular; expedición física de certificaciones excepcionales de información ciudadana no sujeta a reserva legal; expedición física de certificaciones excepcionales de nacionalidad, con base en la información que reposa en los archivos de la Entidad; expedición física y cruces de información no sujeta a reserva legal de las bases de datos de la Entidad; copias y certificados de Registros Civiles, documentos de identificación solicitados en el exterior; servicios de procesamiento y consulta de datos de identificación.

Artículo 2°. *Principios*. Modifíquese el artículo 2° del Proyecto de ley número 097 de 2006.

Artículo 2°. *Principios*. Para el desarrollo de la presente ley, se tendrán en cuenta los principios de representación popular y el principio de legalidad, principios que rigen los tributos, además se deberán observar los principios constitucionales de equidad, igualdad, progresividad y justicia. En desarrollo de los principios de la función pública, la Registraduría Nacional del Estado Civil propenderá por la modernización de los servicios en aras de lograr eficiencia y economía.

Artículo 3°. *Elementos*. Los elementos de las tasas a que se refiere la siguiente ley serán los siguientes:

a) Hechos Generadores. Constituyen hechos generadores los siguientes servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil:

1. La expedición física del duplicado o rectificación de la cédula de ciudadanía, por pérdida o deterioro de la misma, o corrección de datos a voluntad de su titular.

2. La expedición física del duplicado o rectificación de la Tarjeta de Identidad por pérdida o deterioro de la misma, o corrección de datos a voluntad de su titular.

3. La expedición física de certificaciones excepcionales de información ciudadana no sujeta a reserva legal.

4. La expedición física de certificaciones excepcionales de nacionalidad, con base en la información que reposa en los archivos de la Entidad.

5. **Modifíquese el literal 5°, suprimiendo del texto "Servicios de Consulta". Expedición física y cruces de información no sujeta a reserva legal de las bases de datos de la entidad.**

6. Copias y certificados de Registros Civiles.

7. Documentos de identificación solicitados en el exterior.

8. Servicios de procesamiento y consulta de datos de identificación.

9. **Numeral nuevo. Servicio de fotocopiado e impresión, publicaciones, libros y revistas que edite la Organización Electoral - Registraduría Nacional del Estado Civil, al igual que cualquier medio magnético que contenga resultados electorales.**

b) Sujeto Activo. El sujeto activo de las tasas será la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil en los términos de la Ley 96 del 21 de noviembre de 1985 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan;

c) Sujeto Pasivo. Tendrán la condición de sujetos pasivos, las personas naturales o jurídicas que soliciten cualquiera de los servicios a que se refiere la presente ley que constituyen hechos generadores;

d) Base de Imposición y Tarifa. Las tasas a que se refiere la presente ley serán establecidas con sujeción a los principios y condiciones a las que se refieren los artículos 2° y 4° en relación con los hechos generadores previstos en el literal a) del presente artículo.

Artículo 4°. *De las tarifas de las tasas por los servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil*. Para determinar el importe tributario por pagar a cargo de los sujetos pasivos, se establecen las siguientes reglas:

1. Autoridad Administrativa facultada para establecer la tarifa. De conformidad con el inciso 2° del artículo 338 de la Constitución Política, para efectos de esta ley, el Registrador Nacional del Estado Civil es la autoridad administrativa autorizada para establecer las tarifas por los servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil, en atención con el método y el sistema para la determinación del costo de los servicios y la forma de repartirlo entre los usuarios.

2. Método. El Registrador Nacional del Estado Civil adoptará las siguientes pautas técnicas para determinar las tarifas de los servicios:

a) Cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos y de recurso humano, utilizados para el montaje, administración, capacitación, mantenimiento, reparación y cobertura de los servicios. Cuando alguno de los procedimientos deba contratarse con terceros, se considerará el valor del servicio contratado;

b) Cuantificación de la financiación, construcción, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, tecnificación y modernización, ampliación de servicios, actualización, herramientas, provisiones, sostenimiento y demás gastos asociados;

c) Cuantificación y valoración de los recursos necesarios para garantizar plenamente la prosecución de un servicio adecuado, consolidado, oportuno y suficiente para los usuarios de acuerdo con las funciones que cumple la Registraduría Nacional del Estado Civil;

d) Estimación de la cantidad promedio de utilización de los servicios generadores de la tasa.

3. Sistema para determinar costos. En desarrollo de los principios previstos en el artículo 2° de la presente ley se determinarán formas específicas de medición económica para su valoración y ponderación, teniendo en cuenta los insumos, manejo de base de datos, acceso a otros sistemas de información, su montaje, los factores de financiación, operación, tecnificación, modernización, administración, mantenimiento, sostenimiento, reparación, actualización, provisiones, cobertura, ampliación de servicios, capacitación, seguridad del sistema de la información, de su flujo y demás gastos asociados.

4. Forma de hacer el reparto. La tarifa para cada uno de los servicios prestados y descritos en el artículo 1°, tendrá en cuenta el sistema a que se refiere el numeral 3 del artículo 4° y será el resultado de dividir la suma de los valores obtenidos de acuerdo con los literales a), b) y c) del numeral 2 del artículo 4°, por la cantidad promedio de utilización descrita en el literal d) del mismo numeral.

Parágrafo 1°. Una vez definidos los costos de los bienes y servicios que presta la Entidad, los incrementos de las tarifas cada año, serán ajustadas por la inflación anual.

Parágrafo 2°. En atención a los principios establecidos en el artículo 2°, la Registraduría Nacional del Estado Civil garantizará la eficiente prestación de los servicios de que trata la presente ley, y las tarifas de las tasas deberán reducirse proporcionalmente al ahorro que la tecnología de punta le signifique, una vez esta sea implementada.

Artículo 5°. *Exenciones al cobro*. De conformidad con las disposiciones vigentes, la Registraduría Nacional del Estado Civil exonerará del cobro para obtener el documento de identidad, en los siguientes casos:

a) Expedición de la cédula de ciudadanía de primera vez;

b) Inscripción en el registro civil de nacimiento y su copia, así como la copia del mismo destinada a expedir la cédula de ciudadanía de primera vez;

c) Exoneración para la población desplazada por la violencia;

d) Exoneración para el personal desmovilizado de organizaciones armadas al margen de la ley;

e) Personal en estado de vulnerabilidad, de acuerdo con el procedimiento que fije la Registraduría Nacional del Estado Civil;

f) La renovación de cualquiera de los documentos de identificación.

Artículo 6°. Se suprime

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Oscar Mauricio Lizcano Arango, Coordinador Ponente; *Omar de Jesús Flórez Vélez*, Coordinador Ponente; *Luis Alejandro Perea*, Ponente; *Carlos Ramiro Chavarro*, Ponente; *Héctor Javier Osorio Botello*, Ponente; *Simón Gaviria Muñoz*, Ponente.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISION SEPTIMA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 008 DE 2006 CAMARA

por la cual se reglamenta la participación activa de los jóvenes en las diferentes ramas y órganos Poder Público (sic) de conformidad con el artículo 45 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones.

Señores

Mesa Directiva

Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO

Secretario General

Comisión Séptima

De acuerdo a la honrosa designación que me hicieron, me permito rendir ponencia favorable para primer debate:

Este proyecto de ley tratándose de la juventud colombiana, reviste una especial importancia toda vez que los jóvenes actuales cuentan con ventajas para hacerlo realidad. Tienen niveles de educación más altos que sus progenitores; están familiarizados con las nuevas tecnologías de producción, comunicación, manejo y procesamiento de información, cuyo conocimiento y uso serán clave para el desempeño del Estado en el futuro; han experimentado el ritmo incesante del cambio, lo que los hará capaces de enfrentar las transformaciones futuras con mayor flexibilidad y rapidez y se desenvolverán en un escenario político más holgado, tanto por la tendencia a la estabilización de las cuotas jóvenes como por el mayor número de opciones para orientar las conductas demográficas, sino como también lo que esto significa en los factores sociales para generalizar y motivar su participación política. Esta situación, pues, protege al joven y evita que huya del país como ha venido sucediendo desde hace algún tiempo.

Los jóvenes colombianos tendrán por delante un enorme desafío: ser conductores de un proceso de desarrollo económico y social que permita, a la vez, reducir la pobreza y los abismales índices de desigualdad socioeconómica, que atentan contra la estabilidad y la convivencia; promover un crecimiento económico basado en fundamentos sustentables a largo plazo y competitivos en el contexto mundial.

Para estimular la vida de los jóvenes -como ha ocurrido con la ley de cuota de las mujeres-, para elevarles el ánimo que les exige su dignidad, para darle cabida a la razón de sus afanes, para darles aliento y entusiasmo, para que no sofoquemos sus pensamientos o ambiciones, para que no nos apartemos nosotros de sus propios y éticos valores, es bueno recordar que ya desde el año 1984 se comienza agitar la participación política juvenil, en aquella época en el cabildo nacional juvenil por la vida, convocado por la coordinadora nacional de juventudes. Nuestra Carta Constitucional -1991- implanta el sistema de la democracia participativa y allí empieza a perfilarse la importancia de la población juvenil, pues en su artículo 45 se les reconocen sus derechos, su formación integral y su participación activa en los organismos encargados de velar precisamente por esa protección.

Al sector público, a no dudarlo, ingresarán jóvenes, profesionales o no, con habilidades y destrezas tanto sociales como emocionales, vocacionales y cívicas, necesarias para una vida productiva y con una sensación de pertenencia que ayudará indiscutiblemente a las administraciones hacia la proyección de un futuro promisorio, desarrollándose, de consiguiente, un fuerte sentido de responsabilidad para orientar la conducta, las decisiones y poderlas mantener bajo principios y valores éticos. El sentido de pertenencia a sus comunidades, asumiendo compromisos para que se produzcan cambios positivos en la sociedad, son las huellas que han dejado los jóvenes y que el sector privado afortunadamente ha sabido aprovechar.

Es bueno dejar establecido que la ley señala las edades entre 14 y 26 años y la resolución de la ONU estatuye la edad de la juventud entre 12 y 26. Para efectos de esta ley, se considera como más viable las edades entre 18, -edad determinada por la Constitución Nacional para acceder a los órganos del poder público- y 29 años.

A continuación se esgrimirán algunos argumentos de tipo jurídico, doctrinario y jurisprudencial que darán aval a la proposición con que termina esta ponencia, ellos son:

Con esta ley no se está violando el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, ya que por el contrario promueve la participación de un grupo importante de la sociedad como son los jóvenes, ni mucho menos la Ley 931 de 2004 en la cual se dictan normas sobre el derecho al trabajo en condiciones de igualdad en razón de la edad, ya que esta hace mención a la carrera administrativa, y este proyecto de ley lo que pretende es darle oportunidad a los jóvenes en los cargos de libre nombramiento y remoción, como en los cargos de confianza y dirección.

"Siendo distintas las condiciones de los empleados de libre remoción a la de los empleados de carrera, es totalmente desproporcionado aplicar, en materia de desvinculación, ingreso, permanencia y promoción, las reglas de los primeros a la condición de los empleados de carrera. Ello porque la discrecionalidad es una atribución necesaria en cabeza de algunos funcionarios que ejercen una labor eminentemente política, o que requieren de colaboradores de su más absoluta confianza para el logro de sus fines".

"Se hace necesario entonces dar al nominador las herramientas para que pueda disponer de la plaza, nombrando, confirmando o removiendo a un joven por fuera de las normas propias del sistema de carrera. Estos cargos, no pueden ser otros que los creados de manera específica, según el catálogo de funciones del organismo correspondiente, para cumplir un papel directivo, de manejo, de conducción u orientación institucional, en cuyo ejercicio se adoptan políticas o directrices fundamentales, o los que implican la necesaria confianza de quien tiene a su cargo dicho tipo de responsabilidades".

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el juicio de igualdad varía en su intensidad según los criterios que utilice el legislador para establecer un determinado trato diferenciado. En cuya virtud la

norma que consagra la diferenciación se reputa inconstitucional, salvo que se logre justificar que la medida en cuestión persigue un objetivo constitucionalmente imperioso que no pueda ser alcanzado por otro medio menos gravoso, en este caso seria el desarrollo del artículo 45 de la Constitución.

La prohibición constitucional que expresamente excluye ciertos tratos discriminatorios, la cual da lugar al juicio estricto de igualdad, se funda en la constatación histórica de que determinados grupos sociales, caracterizados por algún rasgo especial, suelen -lamentablemente- ser sometidos a tratos desiguales. Cuando de lo que se trata es de verificar la legitimidad de una clasificación, por ejemplo, de carácter económico que el legislador establece al amparo de sus competencias de intervención en la economía o, en general, cuando se trata de materias cuya regulación se encuentra plenamente librada al principio democrático, el juicio de igualdad es de carácter débil, como quiera que sólo debe verificarse que el trato diferenciado, bajo análisis resulta adecuado para conseguir una finalidad permitida por la Constitución Política. Dado que esta se aplica sobre ámbitos donde el legislador goza de una amplia libertad de configuración política.

Es pertinente en este caso, traer a la discusión apartes de las consideraciones de la Corte Constitucional en el estudio de Constitucionalidad realizada a la Ley 581 de 2000.

"IGUALDAD FORMAL- Tratamiento distinto

Si bien la igualdad formal no es reacia a que se establezcan diferencias en el trato, pues ella debe ser interpretada conforme a la conocida regla de justicia según la cual hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual, sí supone que todos los individuos, como sujetos de derechos, deben ser tratados con la misma consideración y reconocimiento, y que, ante todo, un tratamiento distinto, debe justificarse con argumentos de razonabilidad y proporcionalidad.

IGUALDAD REAL Y EFECTIVA- Alcance / igualdad SUSTANCIAL- Alcance

El inciso 2 del artículo 13 superior alude a la dimensión sustancial de la igualdad, "al compromiso Estatal de remover los obstáculos que en el plano económico y social configuran efectivas desigualdades de hecho. La igualdad sustancial revela, entonces, un carácter remedial, compensador, emancipatorio, corrector y defensivo de personas y de grupos ubicados en condiciones de inferioridad, mediante el impulso de acciones positivas de los poderes públicos". Si bien pueden generar una desigualdad, lo hacen como medio para conseguir el fin de una sociedad menos inequitativa y más acorde con el propósito consignado en el artículo 2º de la Carta, de perseguir un orden justo.

ACCIONES AFIRMATIVAS Y MEDIDAS DE DISCRIMINACION INVERSA O POSITIVA- Autorización expresa de la Constitución / acciones AFIRMATIVAS Y MEDIDAS DE DISCRIMINACION INVERSA O POSITIVA- Apelación a categoría sospechosa

Las acciones afirmativas, incluyendo las de discriminación inversa, están expresamente autorizadas por la Constitución y, por ende, las autoridades pueden apelar a la raza, al sexo o a otra categoría sospechosa, no para marginar a ciertas personas o grupos ni para perpetuar desigualdades, sino para aminorar el efecto nocivo de las prácticas sociales que han ubicado a esas mismas personas o grupos en posiciones desfavorables.

DERECHO A LA IGUALDAD- No toda utilización de criterios, en principio vedados, es discriminatoria

No toda utilización de criterios en principio vedados es discriminatoria, pues como bien lo ha afirmado esta Corte, "mal podría un Estado tratar de mejorar la situación de un grupo marginado, sin expedir regulaciones que mencionen el factor que provocó su segregación. Así, si la ley quiere mejorar la situación de la mujer frente al hombre, o aquella de los indígenas frente a los blancos, pues es obvio que la ley debe recurrir a clasificaciones étnicas o sexuales".

MEDIDAS DE DISCRIMINACION INVERSA O POSITIVA- Requisitos para la validez y constitucionalidad

Aceptado que la Constitución autoriza las medidas de discriminación inversa, se debe dejar en claro que:

1) "la validez de estas medidas depende de la real operancia de circunstancias discriminatorias.

2) No toda medida de discriminación inversa es constitucional. En cada caso habrá de analizarse si la diferencia en el trato, que en virtud de ella se establece, es razonable y proporcionada.

3) Las acciones afirmativas deben ser temporales, pues una vez alcanzada la "igualdad real y efectiva" pierden su razón de ser".

PARTICIPACION EN POLITICA- Alcance

La participación, en política, no es más - ni menos- que la recepción de un principio ético conforme al cual la persona como ser avocado a decidir, no debe - ni puede- delegar las decisiones que la afectan. Hacerlo implica endosar responsabilidades y, por ende, deshumanizarse, cosificarse. Por eso el tránsito de la democracia meramente representativa a una más participativa no implica sólo un perfeccionamiento del sistema político sino un progreso moral.

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA DE ADECUADA Y EFECTIVA PARTICIPACION DE LA MUJER EN LOS NIVELES DECISORIOS DE LAS DIFERENTES RAMAS Y ORGANOS DEL PODER PUBLICO- Cuota del treinta por ciento / acciones AFIRMATIVAS- Rigidez y especificidad

La cuota es, sin duda, una medida de acción afirmativa - de discriminación inversa -, que pretende beneficiar a las mujeres, como grupo, para remediar la baja participación que hoy en día tienen en los cargos directivos y de decisión del Estado. Esta cuota es de naturaleza "rígida", pues lejos de constituir una simple meta a alcanzar, es una reserva "imperativa" de determinado porcentaje; aunque entendido este como un mínimo y no como un máximo. Así mismo, la Corte entiende que es una cuota específica y no global. Es decir que se aplica a cada categoría de cargos y no al conjunto de empleos que conforman el "máximo nivel decisorio" y los "otros niveles decisorios."

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD- Determinación

Una herramienta que ha utilizado la Corte para determinar cuándo una diferencia en el trato se ajusta o no a la Constitución es el llamado juicio de proporcionalidad. Mediante éste, el juez constitucional debe, en principio, determinar:

1. Si se persigue una finalidad válida a la luz de la Constitución.

2. Si el trato diferente es "adecuado" para lograr la finalidad perseguida.

3. Si el medio utilizado es "necesario", en el sentido que no exista uno menos oneroso, en términos de sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin perseguido, y

4. Si el trato diferenciado es "proporcional stricto sensu", es decir, que no se sacrifiquen valores, principios o derechos (dentro de los cuales se encuentra la igualdad) que tengan un mayor peso que los que se pretende satisfacer mediante dicho trato."

Por lo anteriormente expuesto se realiza la siguiente:

PROPOSICION

Sírvanse honorables Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 008 de 2006 Cámara, *por la cual se reglamenta la participación activa de los jóvenes en las diferentes ramas y órganos Poder Publico (sic) de conformidad con el artículo 45 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones.*

Con todo respeto,

Oscar Gómez Agudelo
Representante a la Cámara
Departamento del Quindío

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISION SEPTIMA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 008 DE 2006 CAMARA

por la cual se reglamenta la participación activa de los jóvenes en las diferentes ramas y órganos del Poder Público, de conformidad con el artículo 45 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Esta ley garantizará a los jóvenes colombianos su participación a fin de que se logre su vinculación laboral en los dife-

rentes cargos de las ramas y órganos del poder público y formen parte activa en el desarrollo político, económico y social del Estado.

Artículo 2°. *Definición de joven*. Para efectos de la presente Ley, entiéndase por joven toda persona que tenga entre dieciocho (18) y veintinueve (29) años de edad.

Parágrafo. Esta definición no sustituye los límites de edad establecidos en otras leyes para adolescentes y jóvenes en las que se establecen garantías penales, sistemas de protección, responsabilidades civiles, derechos políticos y ciudadanos.

Artículo 3°. *Participación activa de los jóvenes*. La participación activa de los jóvenes en las diferentes ramas y órganos del poder público se hará cumplir por parte de la autoridad nominadora que le corresponda, aplicando las siguientes reglas:

a) Mínimo un 30% de jóvenes en los empleos o Secretarías de Despacho Municipales, Distritales, Departamentales y entidades descentralizadas, deberán ser desempeñadas por personas cuyas edades están señaladas en esta ley, como también en los cargos de libre nombramiento y remoción de la rama ejecutiva en todos sus niveles;

b) Mínimo un 30% de jóvenes en las entidades del orden nacional y regional de la rama legislativa, administrativa y judicial.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en esta ley, constituye causal de mala conducta, que será sancionada con destitución del o funcionario respectivo conformidad con el régimen disciplinario vigente.

Artículo 4°. *Excepción*. Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplicará cuando para la provisión de esos empleos se requiera de condiciones especiales estatuidas en la Constitución Nacional o en otras leyes especiales.

Artículo 5°. *Informes de seguimiento*. Con el fin de hacer la evaluación del cumplimiento de la presente ley, el Programa presidencial Colombia Joven o quien haga sus veces, presentará al Congreso de la República y al Procurador General de la Nación, antes del 31 de diciembre de cada año, un informe sobre la provisión de cargos y el porcentaje de participación de los jóvenes en las ramas del poder público.

Artículo 6°. *Igualdad de remuneración*. El Gobierno, el Ministro de Protección Social, el Departamento Administrativo de la Función Pública y demás autoridades, vigilarán el cumplimiento de la legislación que establece igualdad de condiciones laborales, con especial cuidado a que se haga efectivo el principio de igual de remuneración para trabajo igual.

Artículo 7°. *Vigilancia y cumplimiento de la ley*. El Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, velarán por el estricto cumplimiento de esta ley.

Artículo 8°. *Vigencia*. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Oscar Gómez Agudelo

Representante a la Cámara

Departamento del Quindío

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 156 DE 2006 CAMARA

por la cual se modifica y adiciona la Ley 400 de agosto 19 de 1997.

Bogotá, D. C., noviembre 21 de 2006

Doctora:

LILIANA MARIA RENDON ROLDAN

Presidenta Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad.

Ref.: Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 156 de 2006, Cámara.

Muy apreciada presidenta.

En los términos de los artículos No: 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, y en cumplimiento del encargo de la Presidencia de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 156 de 2006, Cámara, *por la cual se modifica y adiciona la Ley 400 de agosto 19 de 1997*. En los siguientes términos.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 156 de 2006, fue presentado a consideración de la corporación por los honorables representantes a la Cámara Héctor Faber Giraldo Castaño y Mauricio Lizcano, iniciativa mediante la cual se Modifica y Adiciona la Ley 400 de agosto 19 de 1997, mediante la cual se adoptan normas sobre construcciones sismorresistentes.

El citado proyecto surgió de la necesidad de adecuar normas que hicieran frente a una de las amenazas más persistentes a las que se ve enfrentado nuestro territorio nacional, como son los terremotos. Colombia esta localizado dentro de una de las zonas sísmicas mas activas de la tierra, lo cual pone a nuestro país ante una situación de riesgo permanente, que obligó a nuestros legisladores a expedir dicha ley estableciendo criterios y requisitos mínimos para la construcción de edificaciones nuevas y así, reducir el riesgo de perdida de vidas humanas y defender, en lo posible, el patrimonio del estado y de los ciudadanos.

DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

La industria de la construcción ha sido por mucho tiempo uno de los pilares para el desarrollo socioeconómico de nuestro país, es por esto, que en los últimos 10 años se ha venido dando una modernización y aparición de nuevos sistemas constructivos, así mismo, las universidades han diversificado sus programas académicos en la búsqueda de una mayor especialización de los profesionales en cada una de las ramas que comprende la construcción.

Es así como surgió el programa de construcción, que tiene como bases el desarrollo sostenible, la investigación aplicada y científica, teniendo en cuenta la demanda que impone la globalización y la sociedad del conocimiento en el sector de la construcción, conservando el respeto por el medio ambiente y las tradiciones constructivas ancestrales.

La profesión de la construcción se ofrece en países como México con el título de Ingeniero Constructor, en Uruguay con el de Constructor, en España como Arquitecto Aparejador y en Colombia con los títulos de Constructor en Arquitectura e Ingeniería, Constructor y Arquitecto Constructor.

Por tratarse de una carrera nueva que apenas se imponía en Colombia, el legislador no la tuvo en cuenta como profesión apta para realizar las actividades de construcción, interventoría, dirección y supervisión técnica de obras contempladas en la Ley 400/97.

Es evidente que el Estado debe regular la competencia de las nuevas profesiones de tal forma que las decisiones que deba tomar ante el desarrollo del ejercicio del profesional en construcción no resulten discriminatorias frente a otras carreras.

A lo largo de 8 años de aplicación de la Ley 400/97, se ha percibido la discriminación y privilegio a favor de un determinado grupo de profesionales, por lo tanto se hace necesario modificar los numerales 9, 24 y 41 del artículo 4°, al igual que los artículos 33 y 35 de la Ley 400/97, ya que existen en el país otra serie de profesiones afines a la ingeniería como profesionales en construcción que han sido preparados académicamente e igualmente idóneos para desempeñar las labores de constructor, interventor, directores de construcción y supervisores técnicos de que habla dicha ley.

OPINION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA CIVIL Y AMBIENTAL DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES Y DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD SANTO TOMAS EN RELACION A LA CARRERA DE CONSTRUCCION EN ARQUITECTURA E INGENIERIA

En comunicación emitida por el Decano de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Colombia y recibida en la Secretaría de la Corte Constitucional el día 26 de agosto de 2005, el suscrito Decano, señor Julio Esteban Colmenares, pone a consideración de esta Corporación el concepto emitido por el Departamento de Ingeniería Civil y Agrícola de esa misma Universidad. Estima el señor Decano que:

En primer lugar, la Universidad Nacional ofrece en su sede de Medellín - Facultad de Arquitectura - la carrera de Construcción y otorga el título de Arquitecto Constructor y en su sede de Manizales - Facultad de Ingeniería y Arquitectura - la carrera Construcción y confiere también el título de Arquitecto Constructor, y que de conformidad con las características del perfil que denotan tales carreras, es factible decir que *"muestran una formación adecuada para adelantar los proyectos de los que trata la Ley 400 de 1997"*. Alude, de igual modo, al artículo 4º de la Ley 842 de 2003 mediante la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la Ingeniería y de las profesiones afines y confirma que la Construcción en Arquitectura e Ingeniería forma parte de las carreras afines a la Ingeniería. Establece el informe, que una vez examinado el plan de estudios de la Carrera de Construcción en Ingeniería y Arquitectura se llega a la conclusión que ese profesional de la Construcción en Ingeniería y Arquitectura podría desempeñarse como:

a) Constructor siempre y cuando acredite la experiencia profesional requerida, dada la *"complejidad y responsabilidad que conlleva este cargo;"* (numeral 9 artículo 4° Ley 400/97);

b) Interventor siempre y cuando certifique *"previamente la experiencia general y específica que se requiera"* (numeral 24 artículo 4° Ley 400/97);

c) Supervisor técnico si cumple con los requisitos de experiencia que se establezcan (numeral 41 artículo 4° Ley 400/97);

d) Podrá dirigir proyectos de construcción siempre y cuando acredite ante la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes, que dispone de la experiencia requerida para tales efectos (artículo 33 Ley 400/97);

e) También podría desempeñar la función de Supervisor Técnico si demuestra que tiene la experiencia suficiente y específica de la parte de la obra sobre la cual habrá de ejercer la supervisión (artículo 35 Ley 400/97).

Mediante escrito allegado a la Secretaría de la Corte Constitucional el día 22 de agosto de 2005, el Director del Departamento de Ingeniería Civil y Ambiental de la Universidad de los Andes rinde su concepto. Parte de un enfoque específico, fundado en los *"requerimientos que deberían cumplir las personas que ejercen un oficio con consecuencias riesgosas para la vida y los bienes de la población"*. Estima el interviniente que de conformidad con los conocimientos de profesores del área de la construcción, es factible afirmar que *"los constructores en arquitectura e ingeniería están tan preparados para las labores de constructor como lo están los ingenieros civiles y arquitectos, y con la suficiente experiencia (como la norma lo indica), también podrían realizar labores de directores de construcción"*.

En escrito allegado a la Secretaría de esta Corporación el día 26 de agosto de 2005, el Rector General y representante legal de la Universidad Santo Tomás, señor José Antonio Balaguera Cepeda, opina el señor Balaguera que es pertinente analizar los planes de estudio a fin de calificar si la formación académica y el perfil profesional allí previsto se muestra pertinente o amerita quedar por fuera de la regulación de la Ley 400 concluye que el constructor en arquitectura e ingeniería habilita al egresado para *"desarrollar las actividades de Constructor, Interventor, Supervisor Técnico y Director de Construcción"*.

PROFESIONALES GRADUADOS EN LAS DIFERENTES CARRERAS DE CONSTRUCCION

En nuestro país existen básicamente tres universidades que otorgan el título de Constructor ellas son:

Universidad Nacional de Colombia sedes Medellín y Manizales la cual otorga el título de Arquitecto Constructor, Universidad Colegio Mayor de Antioquia sede Medellín confiere el título de Constructor, y Universidad Santo Tomas la cual posee sedes en todo el país, da el título de Constructor en Arquitectura e Ingeniería.

Aproximadamente existen en todo el país 650 profesionales con esta titulación, los cuales están impedidos para desempeñarse profesionalmente por la Ley 400, pues esta Ley no denominó en ninguno de sus artículos las labores que el profesional en construcción puede realizar.

Como se puede ver en los numerales y artículos que se propone modificar, no están contenidos otros profesionales que de acuerdo a sus conocimientos académicos y su perfil ocupacional están en capacidad de desempeñar las funciones del Constructor, Interventor, Supervisor Técnico y Directores de Construcción, como las define la Ley 400/97 como es el caso del profesional en Construcción.

En la actualidad, los profesionales en construcción carecen de oportunidades para trabajar ya que las diferentes instituciones del orden Nacional, Territorial y curadurías urbanas no les permiten hacer parte de ningún proyecto constructivo por que la Ley 400 fue clara en su momento al definir en el numeral 9 del artículo 4° al constructor como al profesional, ingeniero civil o arquitecto, bajo cuya responsabilidad se adelanta la construcción de una edificación.

El numeral 24 del mismo artículo definió como interventor. Es el profesional, ingeniero civil o arquitecto, que representa al propietario durante la construcción de la edificación, bajo cuya responsabilidad se verifica que ésta se adelante de acuerdo con todas las reglamentaciones correspondientes, siguiendo los planos, diseños y especificaciones realizados por los diseñadores.

El numeral 41 del mismo artículo define como Supervisor técnico. Es el profesional, ingeniero civil o arquitecto, bajo cuya responsabilidad se realiza la supervisión técnica. Parte de las labores de supervisión puede ser delegada por el supervisor en personal técnico auxiliar, el cual trabajará bajo su dirección y su responsabilidad. La supervisión técnica puede ser realizada por el mismo profesional que efectúa la interventoría.

El artículo 33. Define como Directores de construcción. El director de construcción debe ser un ingeniero civil o arquitecto, o ingeniero mecánico en el caso de estructuras metálicas o prefabricadas, poseer matrícula profesional y acreditar ante la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes" los requisitos de experiencia establecidos en el siguiente artículo.

El artículo 35. Define como Supervisores técnicos. El supervisor técnico debe ser ingeniero civil o arquitecto. Sólo para el caso de estructuras metálicas podrá ser ingeniero mecánico.

Como se puede apreciar la Ley 400/97 en su oportunidad no incluyó a los profesionales en Construcción, dejándolos en un limbo para desempeñarse en el mercado laboral de nuestro país, cuando académicamente han sido preparados para asumir la construcción de todo tipo de proyectos, cuya responsabilidad cubre las diferentes fases de procesos constructivos, tales como la planeación, organización y ejecución, así como los servicios posteriores a la entrega de la obra.

DESARROLLO DE LA CARRERA DE CONSTRUCCION

Ante la falta de interacción entre la educación y el sector constructivo, fue necesario abrir espacios para que, desde la academia y el medio productivo, se iniciara el proceso de cambio de pensamiento y de actitud con respecto a la profesionalización de la carrera de construcción.

Desde el ámbito de desarrollo del país, se hizo necesario fortalecer la industria de la construcción como política económica.

Desde lo educativo, es importante encontrar nuevos modos de formación de profesionales involucrando la investigación y la extensión como actividades inherentes a la formación del constructor.

Desde lo global, ante los nuevos retos de la internacionalización, es necesario posibilitar el intercambio de conocimientos sobre habilidades y competencias para fortalecer los espacios académicos y laborales al permitir intercambio de tecnologías, procesos y materiales constructivos, razón por la cual se prepara académicamente al profesional en construcción para que enfrente este nuevo desafío.

Desde lo normativo y legal, no se puede negar que la nueva carrera del profesional en construcción o constructor en arquitectura e ingeniería, requiere de unos lineamientos que regulen los procesos, los resultados, el ejercicio en si de la profesión, y además que sean estudiados, evaluados y analizados de manera que se puedan corregir las falencias de orden legal para el ejercicio profesional y que los faculte para desempeñarse y desarrollarse laboralmente en el campo para el cual han sido preparados.

Por lo expuesto, dejo a consideración del Congreso de la República para su estudio, el presente proyecto de ley, con el cual pretendo no sólo actualizar la norma en lo que tiene que ver con adaptarla a las nuevas circunstancias surgidas en razón a la reglamentación de otra profesión a fin, sino, ajustarla en lo relativo a la desventaja o discriminación que están viviendo estos nuevos profesionales.

PROPOSICION

Por las anteriores consideraciones, propongo a los honorables representantes de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, dese primer debate al Proyecto de ley número 156 de 2006, Cámara, *por la Cual se modifica y adiciona la Ley 400 de agosto 19 de 1997.*

José Gerardo Piamba Castro
Representante a la Cámara,
Departamento del Cauca.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 156 DE 2006

por la cual se modifica y adiciona la Ley 400 de agosto 19 de 1997.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El numeral 9 del artículo 4° de la Ley 400 de 1997, quedará así: **CONSTRUCTOR**. Es el profesional, ingeniero civil, arquitecto o constructor en arquitectura e ingeniería, bajo cuya responsabilidad se adelanta la construcción de una edificación.

Artículo 2°. El numeral 24 del artículo 4° de la Ley 400 de 1997, quedará así: **INTERVENTOR.** Es el profesional, ingeniero civil, arquitecto o constructor en arquitectura e Ingeniería, que representa al propietario durante la construcción de la edificación, bajo cuya responsabilidad se verifica que ésta se adelante de acuerdo con todas las reglamentaciones correspondientes, siguiendo los planos, diseños y especificaciones realizados por los diseñadores.

Artículo 3°. El numeral 41 del artículo 4° de la Ley 400 de 1997, quedará así: **SUPERVISOR TECNICO.** Es el profesional, ingeniero civil, arquitecto o constructor en arquitectura e ingeniería, bajo cuya responsabilidad se realiza la supervisión técnica. Parte de las labores de supervisión puede ser delegada por el supervisor en personal técnico auxiliar, el cual trabajará bajo su dirección y su responsabilidad. La supervisión técnica puede ser realizada por el mismo profesional que efectúa la interventoría.

Artículo 4°. Adicionar el artículo 4° de la Ley 400 de 1997, con el siguiente parágrafo:

Parágrafo 1°. Entiéndase por Profesional en construcción en arquitectura e ingeniería, al profesional de nivel universitario cuya formación académica le habilita para:

a) Construir o materializar la construcción de todo tipo de proyecto civil o arquitectónico, tales como: Construcción de edificaciones, viviendas, vías, pavimentos, puentes, aeropuertos, acueductos, alcantarillados, oleoductos, gasoductos, poliductos etc. que hayan sido previamente diseñados o calculados por arquitectos o ingenieros respectivamente;

b) Gestionar, planear, organizar, ejecutar, administrar y controlar (inspección, dirección de obra y/o interventoría) los diferentes procesos constructivos de los proyectos de obra civil o arquitectónica, utilizando las nuevas tecnologías y aplicando las normas constructivas vigentes, siempre y cuando el proyecto haya sido previamente calculado y diseñado por ingenieros civiles o arquitectos respectivamente;

c) Producir materiales para la construcción e investigar sobre nuevos sistemas constructivos, innovar tanto las técnicas como los procesos constructivos e implementar en el proceso constructivo normas y procesos ambientales;

d) Implementar, coordinar y asignar tareas derivadas de planes de mantenimiento constructivo preventivo y correctivo;

e) Celebrar contratos públicos o privados cuyo objeto sea la materialización, gestión, planeación, organización, administración o control de proyectos arquitectónicos o civiles, tales como: Construcción de edificaciones, viviendas, vías, pavimentos, puentes, aeropuertos, acueductos, alcantarillados, oleoductos, gasoductos, poliductos etc. y en general, contratos que tengan que ver con la construcción de todo tipo de proyectos que hayan sido previamente diseñados o calculados por arquitectos o ingenieros respectivamente;

f) Gerencia de proyectos de construcción, programación de obras y proyectos, y elaboración y control de presupuestos de construcción;

g) Asesorar sobre todo lo referente a la materialización de obras civiles o arquitectónicas;

h) Realizar estudios, trámites y expedición de licencias de urbanismo y construcción de proyectos que hayan sido previamente calculados y diseñados por ingenieros civiles o arquitectos respectivamente;

i) Desempeñar la docencia en el área de la construcción;

j) Elaboración de avalúos y peritazgos en materia de construcción a las edificaciones;

k) Las demás que se ejerzan dentro del campo de la profesión del constructor.

Artículo 5°. El artículo 33 de la Ley 400 de 1997, quedará así: **DIRECTORES DE CONSTRUCCION.** El director de construcción debe ser un ingeniero civil, arquitecto o constructor en arquitectura e ingeniería, o ingeniero mecánico en el caso de estructuras metálicas o prefabricadas, poseer matrícula profesional y acreditar ante la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes" los requisitos de experiencia establecidos en el artículo 34 de la Ley 400/97.

Artículo 6°. El artículo 35 de la Ley 400 de 1997, quedará así: **SUPERVISORES TECNICOS.** El supervisor técnico debe ser ingeniero civil, arquitecto o constructor en arquitectura e ingeniería. Sólo para el caso de estructuras metálicas podrá ser ingeniero mecánico.

Deberá poseer matrícula profesional y acreditar ante la "Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes", los requisitos de experiencia e idoneidad establecidos en el artículo 36 de la Ley 400/97.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley regirá a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los numerales 9, 24, 41 del artículo 4°, y artículos 33 y 35 de la Ley 400 de 1997.

José Gerardo Piamba Castro
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca.

* * *

PONENCIA NEGATIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 109 DE 2005 CAMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 151 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 191 de 1995 y se establece un Régimen Especial para las Zonas Fronterizas.

Doctor
ALFREDO CUELLO BAUTE
Presidente
Cámara de Representantes
Ciudad

Señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de ponencia negativa para segundo debate al Proyecto de ley número 109 de 2005 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 151 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 191 de 1995 y se establece un régimen especial para las zonas fronterizas.*

Antecedentes

El Proyecto de ley número 109 de 2005, *por la cual se modifica y adiciona la Ley 191 de 1995 y se establece un Régimen Especial para las Zonas Fronterizas* fue presentado en la Secretaría General de la Cámara el 25 de agosto de 2005, por el Representante Guillermo Abel Rivera Flórez, de igual forma, el Representante Pedro Nelson Pardo presentó

en esta misma Secretaría el Proyecto de ley número 151 de 2005, *por la cual se modifica y adiciona la Ley 191 de 1995 y se dictan otras disposiciones.*

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, que establece la competencia de las Comisiones Constitucionales Permanentes, dichos proyectos fueron remitidos a la Comisión Segunda para ser estudiados en primer debate.

Dando cumplimiento a lo contemplado en el artículo 151 de la Ley 5ª de 1992, en la Comisión Segunda Constitucional Permanente, fueron acumulados los Proyecto de ley número 151 de 2005 y 109 de 2005.

Según informe secretarial de fecha 7 de junio de 2006 de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, fue considerada y aprobada la ponencia para primer debate, el articulado y el título del Proyecto de ley número 109 de 2005, *por la cual se modifica y adiciona la Ley 191 de 1995 y se establece un Régimen Especial para las Zonas Fronterizas,* propuesto por los ponentes Guillermo Rivera Flórez, Fabio Arango Torres y Carlos Julio González Villa, según consta en el Acta 002 de esa misma fecha.

Objeto del proyecto

El proyecto de ley en estudio tiene como propósito fundamental crear un régimen especial económico y social dirigido a promover el desarrollo de las zonas de frontera y su integración con los países vecinos, mediante el establecimiento de un conjunto de normas especiales que compensen el bajo nivel de desarrollo que presentan las zonas fronterizas del país, que eviten la dependencia económica y comercial que en muchos casos se da frente a los países vecinos, y que fortalezcan el proceso de descentralización a través de la cooperación entre el Gobierno Nacional y los entes territoriales de frontera a fin de promover su desarrollo armónico.

Consideraciones Jurídicas

Gran parte del contenido del proyecto de ley objeto de estudio no está acorde con lo establecido en la Constitución Política y las leyes, de conformidad con los conceptos y/o comentarios allegados por diferentes ministerios, los cuales podemos sintetizar de la siguiente forma:

1. **Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

Concepto de fecha abril 17 de 2006.

"**Articulado sobre líneas de financiación**

En diversos artículos se establecen líneas de financiación a través de Findeter destinadas a las diferentes Unidades Fronterizas, las cuales no se encuentran enmarcadas dentro del objeto consagrado para esta entidad. De igual forma, consideramos innecesario lo relacionado con las actividades de redescuento, por cuanto ya existe normatividad que regula estos aspectos, los cuales se puedan canalizar a través de las diferentes entidades financieras, incluidas las cooperativas financieras, y no solamente por intermediación bancaria, como lo establece el proyecto de ley.

Articulado sobre asuntos tributarios aduaneros

Al tenor de la naturaleza del IVA, resultan inconvenientes y anti-técnicos, pues establecen exoneraciones en virtud del destino que imparta el comprador a los bienes gravados en función del destino que este les dé. Las facultades para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, así como regular el comercio exterior se encuentran radicadas en cabeza del Presidente de la República como jefe de Estado, y Suprema Autoridad Administrativa, por expresa disposición del artículo 189 de la Constitución Política de 1991. En consecuencia, se requiere que la norma propuesta se expida a través de un decreto y no mediante ley de la República.

No se deben excluir las Sociedades de Intermediación Aduaneras, pues estas fueron concebidas dentro de las operaciones de comercio exterior, como auxiliares de la función aduanera para colaborar con las autoridades aduaneras en la importación y exportación de mercancías.

De conformidad con la Constitución Política, la competencia para celebrar convenios internacionales no radica en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, a la cual no se le han conferido plenos poderes por parte del Presidente de la República para suscribir acuerdos de esta naturaleza.

Cuantificación del impacto fiscal (Ley 819 de 2003)

Con relación al impacto presupuestal del proyecto, se observa que muchos artículos reflejan programas, planes y acuerdos generales cuyo costo fiscal no ha sido cuantificado, como tampoco se ha identificado la fuente adicional de ingresos generada para el financiamiento de dicho costo, ni en la exposición de motivos de la iniciativa legislativa, ni en la ponencia para primer debate, falencia, que comporta un vicio de inconstitucionalidad".

2. **Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**.

Comunicación de fecha 29 de noviembre de 2005.

"A través de este proyecto se hace un cambio significativo en las definiciones contenidas en el artículo 4° de la Ley 191 de 1995, dejando la zona de frontera de ser una designación independiente para cada uno de los municipios o corregimientos especiales de los departamentos fronterizos, dando apertura a la figura de la asociación de municipios o corregimientos especiales y áreas metropolitanas de dichos departamentos.

Resultan inconvenientes los artículos que contemplan aspectos relacionados con el ambiente, por cuanto nuestro país ha aprobado varios instrumentos internacionales y normas nacionales vigentes que otorgan competencias a las autoridades ambientales para el conocimiento y trámite de los diversos aspectos tocantes con la investigación científica en diversidad biológica y políticas ambientales en el país.

Se debe tener en cuenta que en la actualidad se encuentran en trámite en el Congreso de la República tres (3) iniciativas legislativas en referencia a la Amazonia colombiana, por lo cual recomendamos la exclusión de Capítulo VIII que contempla este aspecto.

En razón a que las condiciones sociales, económicas, ambientales, culturales y políticas de cada Unidad de Desarrollo Limítrofe y de cada Unidad de Desarrollo Fronterizo son completamente diferentes, no se puede pensar en formular estrategias y programas homogéneos para todas las zonas de fronteras, luego, se requiere precisar que para cada una sus ejes estructurales de sostenibilidad, ejercicio que requeriría de un mayor tiempo al establecido en la propuesta respecto a tener una política nacional de integración y desarrollo fronterizo en un término de seis (6) meses. Así mismo, los seis (6) previstos rara la reglamentación del Plan de Atención a Comunidades Indígenas en departamentos fronterizos es un plazo poco realista, teniendo en cuenta la debida concertación y socialización de dicho Plan con las autoridades indígenas, las cuales manejan sus propios tiempos de planificación y decisión".

3. **Ministerio de Protección Social**

Este Ministerio mediante comunicación de fecha 29 de noviembre de 2005, allegó concepto institucional, presentando importantes observaciones relacionadas con los artículos del proyecto de ley, mediante los cuales se establece el ingreso y comercialización de productos para el consumo humano sin el requisito del registro sanitario, lo que generaría un gran riesgo para 1a salud de los pobladores de las zonas de frontera, toda vez que a dichos territorios entrarían estos productos sin que las autoridades sanitarias tengan la posibilidad de ejercer la función de inspección, vigilancia y el control previo necesario.

Conclusiones

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, las cuales se encuentran ajustadas dentro del marco de la constitucionalidad y legalidad, se concluye que al eliminar los artículos y/o capítulos propuestos por las diferentes entidades gubernamentales, el presente proyecto de ley pierde su esencia, en razón a que solo resultarían viables algunos artículos que no revisten mayor importancia, ni mejorarían las condiciones de vida de los habitantes de las zonas de frontera.

Cabe resaltar que nuestro país cuenta con trece departamentos fronterizos en los cuales se evidencian condiciones y características diferentes, por lo que se crea la necesidad de implementar una ley marco en sentido heterogéneo, a través de la cual se permita la real integración de estos departamentos con los países vecinos, haciéndolos cada vez más competitivos e incentivando su desarrollo.

De conformidad con las consideraciones precedentes, resultaría inicua una modificación a la Ley 191 de 1995 en tal sentido, por lo cual proponemos el archivo de la presente iniciativa legislativa.

Proposición

En los términos anteriores, nos permitimos rendir ponencia negativa para segundo debate, solicitando el archivo al Proyecto de ley número 109 de 2005 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 151 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 191 de 1995 y se establece un régimen especial para las zonas fronterizas*.

De los honorable Representantes,

Julio E. Gallardo Archbold, Ponente Coordinador; *Oscar Fernando Bravo Realpe, Pedro Nelson Pardo, Wílmer David González Brito,* Ponentes.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 23 de noviembre de 2006

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al proyecto de ley número 109 de 2005 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley 151 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 191 de 1995 y se establece un régimen especial para las zonas fronterizas*.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión del día 7 de junio de 2006, Acta número 25, ***Gaceta del Congreso*** número 340 del 4 de septiembre de 2006, página 24.

Anunciado en sesión del día 31 de mayo de 2006, Acta número 24, ***Gaceta del Congreso*** número 340 del 4 de septiembre de 2006 página 23.

Los textos de los proyectos fueron publicados en las ***Gacetas del Congreso*** número 572 y 661 de 2005.

Las ponencias para primer debate fueron publicadas en la ***Gaceta del Congreso*** número 755 de 1° de noviembre de 2005.

El Presidente,

Oscar Fernando Bravo Realpe.

La Secretaria General,

Pilar Rodríguez Arias.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE CAMARA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 109 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 191 de 1995 y se establece un Régimen Especial para las Zonas Fronterizas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. En desarrollo de los artículos 289 y 337 de la Constitución Política de Colombia, se establece el presente régimen especial, económico y social dirigido a promover el desarrollo de las zonas de frontera y su integración con los países vecinos.

Artículo 2º. El objetivo de la presente norma es establecer un conjunto de estrategias y normas especiales que compensen el bajo nivel de desarrollo que presentan las zonas fronterizas del país, que eviten la dependencia económica y comercial que en muchos casos se da frente a los países vecinos y que fortalezcan el proceso de descentralización a través de la complementación entre el Gobierno Nacional y los entes territoriales de frontera a fin de promover su desarrollo armónico.

Artículo 3º. El ejercicio de la Soberanía Nacional se fundamenta en el fortalecimiento y prevalencia de la integridad territorial a través de la presencia del Estado en sus regiones. Como complemento de esto, la Política Exterior del país, al tiempo de fortalecer la integración latinoamericana y del caribe, promoverá la aplicación de una Soberanía Social que conjugue el fortalecimiento del desarrollo y de la seguridad en las fronteras.

Artículo 4º. El Gobierno Nacional expedirá una Política Nacional de Integración y Desarrollo Fronterizo de largo plazo, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, que la complemente y dote de herramientas para su aplicabilidad. Dicha Política incluirá programas dirigidos a promover desarrollo fronterizo, de tal forma que se generen condiciones para lograr la autosostenibilidad de las zonas fronterizas y adicionalmente incluirá programas que promuevan la integración fronteriza, a partir de la cooperación y complementación de acciones que permitan un desarrollo equilibrado a ambos lados de la frontera.

CAPITULO I

Definiciones

Artículo 5º. El artículo 4º de la Ley 191 de 1995 quedará así:

Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Unidad especial de desarrollo limítrofe. Son todos aquellos municipios, corregimientos especiales de departamentos fronterizos y Areas Metropolitanas que tienen límite geográfico directo con un país vecino, a los que el Gobierno Nacional dará la mayor prioridad para fomentar su desarrollo económico y social, a partir de la aplicación preferente de los beneficios establecidos en la presente ley.

Unidad especial de desarrollo fronterizo. Aquellos municipios y corregimientos especiales de los departamentos fronterizos, en los que la incidencia de la relación fronteriza con el respectivo país vecino hace indispensable crear condiciones especiales para el desarrollo económico y social que fomente el proceso de integración, mediante la aplicación de las herramientas contenidas en esta ley.

Departamento de frontera. Son los departamentos que tienen límite geográfico directo con un país vecino.

Zona de frontera. Es la asociación de municipios, corregimientos especiales y Areas Metropolitanas de los Departamentos Fronterizos, declarados en alguna de las dos definiciones anteriores, en las que se hace necesaria la implementación de programas y proyectos sobre complementación productiva, prestación de servicios públicos y básicos, infraestructura compartida y fortalecimiento de procesos culturales y sociales que promuevan el desarrollo fronterizo y el proceso de integración con entes territoriales del país vecino respectivo.

Esta categoría obedece a la autonomía territorial y a la voluntad de asociación entre los municipios del respectivo departamento fronterizo. En todo caso, la iniciativa está a cargo de los Alcaldes y deberá contar con el apoyo del respectivo Gobernador. La creación de una Zona de Frontera se oficializará mediante notificación escrita de los interesados al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Departamento Nacional de Planeación, en el que se adicionará una propuesta de Plan de Trabajo a implementarse en la Zona de Frontera, que incluya la complementación de esfuerzos de los municipios, del departamento y de la Nación.

Zona de integración fronteriza. Aquellas áreas de los departamentos fronterizos cuyas características geográficas, ambientales, culturales y/o socioeconómicas, aconsejen la planeación y la acción conjunta de las autoridades fronterizas enfocada al mejoramiento de la calidad de vida, la generación de encadenamiento productivo y economías de escala, la prestación de servicios, la facilitación del paso de personas, vehículos y mercancías, entre otras actividades. En ellas, de común acuerdo con el país vecino, se adelantarán las acciones que convengan para promover su desarrollo y fortalecer el intercambio bilateral e internacional.

Artículo 6º. El artículo 5º de la Ley 191 de 1995 quedará así:

Las Unidades Especiales de Desarrollo Limítrofe serán las que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi determine como tales, según la definición del artículo anterior. El Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Nacional de Planeación mediante Decreto determinarán las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo y, por convenio con los países vecinos, las Zonas de Integración Fronteriza. En el caso de los territorios indígenas la determinación se tomará previa concertación con las autoridades propias de las comunidades y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 21 de 1991. Las Zonas de Frontera se establecerán según lo dispuesto en el artículo 4º.

Parágrafo 1º. Los entes territoriales que fueron definidos como Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo en la reglamentación de la Ley

191 de 1995 la conservarán, y se adicionarán discrecionalmente por el Gobierno Nacional aquellos que se definan a partir de la reglamentación de la presente ley, previo estudio de pertinencia y justificación, que deberá elaborar en cada caso el Departamento Nacional de Planeación.

Parágrafo 2º. Los municipios y corregimientos que tienen la calidad de Zona de Frontera, de acuerdo con la reglamentación de la Ley 191 de 1995 la conservarán siempre y cuando cumplan con lo previsto en el presente artículo, a partir de la asociación con otros municipios fronterizos.

Artículo 7º. El artículo 6º de la Ley 191 de 1995 quedará así:

El Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para garantizar la aplicación de los convenios celebrados con los países vecinos en relación con las Zonas de Integración Fronteriza, pudiendo concertar este esquema o similares con países no pertenecientes a la CAN, dirigidos a promover programas de planificación conjunta del desarrollo fronterizo y quedando facultado para transferir parcialmente determinadas atribuciones a los organismos que en virtud de dichos convenios se llegaren a crear, conforme al numeral 16 del artículo 150 de la Constitución.

CAPITULO II

Disposiciones generales

Artículo 8º. Bajo la observancia de precisos parámetros que sobre el particular reglamenten los Ministerios del Interior y de Justicia y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la difusión pública o utilización para cualquier fin de las investigaciones o proyectos de desarrollo dirigidos o que involucren a las comunidades indígenas y al medio ambiente, que sean financiados o en los que tengan participación personas naturales o jurídicas extranjeras, estará permitida únicamente cuando los mismos estén avalados o cuando participen las entidades competentes del Gobierno Nacional, a efectos de evitar detrimento en los patrimonios cultural, histórico, ambiental, genético y biológico.

Artículo 9º. Los extranjeros que estén interesados en ser propietarios de tierras dentro de la jurisdicción de las Unidades Especiales de Desarrollo Limítrofe, deberán demostrar más de 10 años de residencia en el país, no presentar antecedentes judiciales y no encontrarse reportados en las bases de datos de los organismos de seguridad de carácter internacional.

La presente disposición no afecta el dominio y plenas garantías sobre la propiedad de tierras que hayan sido adquiridas por extranjeros con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 1º. Las excepciones que pudiesen presentarse a lo dispuesto en este artículo respecto a los extranjeros con menos de 10 años de residencia en el país, requerirá en cada caso la autorización del Ministerio del Interior y de Justicia.

Parágrafo 2º. En ningún caso lo prescrito en este artículo aplicará a áreas consideradas como terrenos baldíos, parques naturales, zonas de reserva, territorios de resguardos indígenas o de titulación colectiva a comunidades afrocolombianas y no modificará lo dispuesto sobre este particular en los Decretos 1415 de 1940, 2664 de 1994 y 982 de 1996.

CAPITULO III

Asuntos indígenas fronterizos

Artículo 10. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y de Justicia, coordinará y propondrá mediante reglamentación que será expedida dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, el *Plan de Atención a Comunidades Indígenas en Departamentos de Frontera* que permita desarrollar este artículo. Los objetivos fundamentales del Estado a fin de incentivar el desarrollo de las comunidades indígenas asentadas en los Departamentos de Frontera, serán los siguientes:

1. Mejorar la calidad de vida de las Comunidades Indígenas Fronterizas y la protección de su especificidad sociocultural.

2. Propiciar programas de cooperación con los países vecinos, donde se incluyan las concertaciones necesarias para dar solución a la problemática común de las comunidades indígenas ubicadas en las regiones fronterizas.

3. Fomentar las actividades económicas tradicionales de subsistencia de las comunidades indígenas, en especial el desarrollo de su producción artesanal.

4. Promover esquemas especiales de asistencia técnica y financiera apropiada para promover el etnodesarrollo sostenible, a partir del reconocimiento de sus usos y costumbres.

5. Promover la elaboración de diagnósticos de necesidades en comunidades indígenas que compartan territorio con países vecinos, con el apoyo de las autoridades territoriales.

6. Impulsar los proyectos de etnodesarrollo presentados por las organizaciones indígenas fronterizas y aquellos que se desprendan de los diagnósticos referidos.

7. Proteger el patrimonio cultural de las comunidades indígenas y sus territorios.

8. Promover un programa de fomento agropecuario especial para las comunidades indígenas ubicadas en Departamentos de Frontera, con esquemas preferenciales en el otorgamiento de créditos agropecuarios, pesqueros y forestales, con tasas especiales de interés.

Artículo 11. El Ministerio de Educación Nacional gestionará y establecerá para cada frontera Programas Binacionales de etnoeducación y promoverá intercambios de experiencias en educación bilingüe que permitan la articulación de metodologías y criterios pedagógicos de acuerdo a las características culturales de las comunidades indígenas, que garanticen la movilidad académica. De igual manera se establecerán Programas Binacionales de educación ambiental dirigidos a articular los programas académicos con la problemática ambiental de las comunidades.

CAPITULO IV

Régimen de Cooperación e Integración Fronteriza

Artículo 12. La promoción del proceso de integración con los países vecinos es tarea conjunta de la Nación, los Departamentos y los Municipios fronterizos, de acuerdo con sus competencias y con la reglamentación del artículo 289 de la Constitución Política. Para el cumplimiento de esta tarea de manera coordinada concertarán y establecerán políticas, planes, programas y proyectos que promuevan el desarrollo conjunto con sus pares de los países vecinos, en todas las áreas posibles de cooperación. El Departamento Nacional de Planeación liderará y apoyará el establecimiento de estas políticas de coordinación administrativa.

Artículo 13. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, promoverá la incorporación de un componente de promoción del desarrollo y la integración fronteriza, en las agendas de los mecanismos regionales de integración en los que participan o pudiera llegar a participar Colombia.

Artículo 14. La Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, ACCI, establecerá un programa especial dirigido a promover la búsqueda de recursos de cooperación horizontal e internacional para proyectos presentados por los entes territoriales de frontera, cuando estos incluyan acciones que beneficien a las comunidades fronterizas y promuevan esquemas de cooperación y planificación conjunta del desarrollo fronterizo.

Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente ley corresponde a las Comisiones de Vecindad e Integración con los países con los que Colombia comparte límites, bajo la dirección del Ministerio de Relaciones Exteriores, establecer los mecanismos idóneos para promover el proceso de acercamiento vecinal, a partir de la identificación de necesidades y de soluciones conjuntas. Para ello, las entidades de orden nacional identificarán anualmente los proyectos susceptibles de ser propuestos ante cada país vecino como iniciativas de cooperación, previa verificación de su viabilidad técnica, presupuestal y política, los cuales serán enviados en enero de cada año al Ministerio de Relaciones Exteriores para la coordinación y concertación respectiva con los países vecinos.

Parágrafo. A través de la Federación Nacional de Departamentos se designará un Gobernador por cada frontera para que forme parte de la Comisión de Vecindad respectiva, en calidad de Comisionado. Dicha designación deberá ser notificada al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 16. La Política Nacional de Integración y Desarrollo Fronterizo establecida en el artículo 4º de la presente ley incluirá la promoción de acuerdos de complementación empresarial y comercial con los países vecinos en las zonas de frontera, quedando facultado el Gobierno Nacional para establecer un régimen especial de promoción a la creación de empresas binacionales y multinacionales de integración fronteriza, en áreas como servicio de transporte, comercio interfronterizo, turismo, encadenamiento productivo, agroindustria o prestación de servicios.

CAPITULO V

Régimen Especial de Desarrollo Regional Fronterizo

Artículo 17. El artículo 12 de la Ley 191 de 1995 quedará así:

Artesanías de Colombia y el Incoder, o las entidades que hagan sus veces, priorizarán la destinación de recursos de inversión para la financiación de iniciativas presentadas por las formas asociativas de pequeños productores, microempresarios, comunidades indígenas, comunidades negras y unidades familiares referentes al fomento de las actividades de desarrollo productivo, artesanal, pesquero, agropecuario y agroindustrial en las Zonas de Frontera.

Artículo 18. Con objeto de promover un desarrollo más equilibrado entre las regiones fronterizas y el resto del país, la Financiera para el Desarrollo Territorial, Findeter, a través del programa Recursos de Inversión Social Regional, RISR, establecerá condiciones especiales de acceso y priorizará la financiación de proyectos identificados en los planes de desarrollo de los municipios establecidos como Unidad Especial de Desarrollo Limítrofe y como Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo, que tengan como propósito el mejoramiento de las condiciones de vida de las comunidades asentadas en las fronteras, quedando facultada para hacer reinversión de sus utilidades, con carácter no reembolsable, en proyectos de desarrollo para municipios que cuenten con cofinanciación.

Artículo 19. A partir de la vigencia de la presente ley, Findeter establecerá un programa en condiciones especiales para facilitar el acceso del sector público y privado a las líneas de crédito que ofrece cuando se destinen al establecimiento de proyectos de desarrollo de impacto regional, que agrupen dos municipios fronterizos o más, para promover el establecimiento de las Zonas de Frontera y las Zonas de Integración Fronteriza, definidas en la presente ley, pudiendo incluir aportes no reembolsables por tratarse de proyectos que promueven el fortalecimiento de la soberanía nacional.

Artículo 20. El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, establecerá, dentro de los tres meses siguientes a la expedición de la presente ley, un Programa Especial de Fomento y Desarrollo Agropecuario Fronterizo, complementado con el Fondo Agropecuario de Garantías y dirigido a la pequeña y mediana empresa y a las microempresas interesadas en la implementación de proyectos y cadenas productivas que aprovechen productos originarios de las regiones de frontera con miras al mercado exportador, bajo el concepto de producción orgánica o a la producción agropecuaria o agroindustrial, que permita la autosostenibilidad, sin depender de su comercialización desde el interior del país.

Artículo 21. Dada la carencia de entidades bancarias en la mayoría de municipios fronterizos, los fondos financieros que realicen intermediación como bancos de segundo piso, en los que el Gobierno Nacional tenga aportes de capital para su funcionamiento, deberán diseñar en un plazo no mayor de seis meses, mecanismos innovadores de acceso al crédito con intermediarios diferentes al sector bancario. El Fondo Nacional de Garantías apalancará en condiciones especiales los créditos destinados a la pequeña y mediana empresa y a las microempresas que deseen establecerse en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo.

Artículo 22. El Gobierno Nacional, a través de Bancoldex establecerá una línea de crédito multipropósito en condiciones especiales para fronteras, destinada a apoyar en capital de trabajo y activos fijos, que entre los rubros a financiar incluirá: Inversión en materias primas, inventarios, mano de obra, adecuación y construcción de bodegas, hoteles, restaurantes, prestación de servicios para el turismo receptivo, operaciones de comercio y transporte interfronterizo e internacional que se desarrollen en frontera, inversiones en obras civiles o de adecuación, siembra de cultivos de corto, mediano y tardío rendimiento, agroindustria, gastos de sostenimiento durante el período improductivo, compra de terrenos asociados al proyecto, arrendamiento financiero (leasing) o adquisición de maquinaria y equipos para prestación de servicios que estén destinados total o parcialmente a la producción o a la fabricación de bienes o insumos exportables, a la comercialización para reexportación, a la facilitación del proceso de exportación, a la capitalización y adquisición de empresas exportadoras que se ubiquen en fronteras.

Artículo 23. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística promoverá la suscripción de acuerdos con Institutos y Oficinas de Estadística de los países vecinos para desarrollar censos y estudios sociodemográficos de los departamentos fronterizos, que permitan conocer, entre otros indicadores, la movilidad de las poblaciones flotantes entre los pueblos de frontera, las dinámicas poblacionales, al igual que construir escenarios sobre crecimiento de los conjuntos poblacionales que se ubiquen en las Zonas de Integración Fronteriza.

Artículo 24. Para reducir el costo de vida en los Departamentos de Frontera que carecen de interconexión vial por carretera y para garantizar su debido abastecimiento, exonéranse del IVA a todos los bienes de producción nacional que ingresen desde el interior del país con destino a las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, solo para consumo dentro de las mismas o para comercio interfronterizo, cuando dichos bienes ingresen por vía aérea, fluvial o marítima.

Artículo 25. A las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, de Departamentos de Frontera que carezcan de conexión vial por carretera al resto del territorio nacional, se podrán introducir sin el pago de tributos aduaneros, contribuciones, tasas e IVA, bienes y mercancías importadas para uso y consumo en el área del respectivo ente territorial o para comercio interfronterizo, cuando su valor no supere los mil quinientos dólares de Estados Unidos de Norteamérica (US$1.500), con el solo diligenciamiento y presentación de la Declaración de Importación Simplificada para varios ítemes, con la factura del producto y bajo modalidad de franquicia, sin necesidad de ningún otro visado, autorización o certificado.

Parágrafo único. Al amparo de lo dispuesto en el presente artículo no se podrán importar armas, productos precursores para la elaboración de narcóticos, estupefacientes o drogas no autorizadas por el Ministerio de la Protección Social, ni aquellas cuya importación se encuentra prohibida en el artículo 81 de la Constitución Política.

Artículo 26. Las personas naturales y jurídicas ubicadas en la jurisdicción de las Unidades Especiales de Desarrollo Limítrofe y de las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo podrán actuar directamente ante la DIAN, sin necesidad de que intervengan las Sociedades de Intermediación Aduanera, en trámites que se realicen hasta por un valor FOB de US$7.000.

Artículo 27. Corresponde a la DIAN y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo actualizar o desarrollar convenios y generar estrategias que permitan fortalecer y facilitar el comercio interfronterizo. Para ello, deberán diseñar políticas de fomento y facilitación que incluyan el fortalecimiento de actividades productivas, que podrán ser de carácter binacional y que generen valor agregado a la producción local de las zonas de frontera con destino al comercio hacia los países vecinos.

Artículo 28. El régimen de Internación Temporal de Vehículos se regirá por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 191 de 1995 y en el 85 de la Ley 633 de 2000 y sus Decretos reglamentarios.

Parágrafo único. Con el fin de facilitar el traslado de los habitantes de las zonas fronterizas al resto del territorio nacional, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, mediante reglamentación que se expedirá dentro de los treinta días posteriores a la expedición de la presente ley, autorizará la circulación temporal de los vehículos automotores y motocicletas debidamente internadas al resto del territorio nacional, diferente al correspondiente departamento fronterizo, mediante permisos que acumulados no podrán exceder en ningún caso los cuarenta y cinco (45) días al año.

Artículo 29. El Ministerio de Minas y Energía, conjuntamente con el IPSE identificará los proyectos que se requieran para dar soluciones energéticas permanentes a los municipios considerados como Unidad Especial de Desarrollo Limítrofe y como Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo, tanto a través de soluciones propias como de interconexiones a las redes de los países vecinos y priorizarán la asignación de recursos del Fazni para su ejecución.

Parágrafo. Corresponde al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a Ingeominas, hacer un inventario minero en aquellos departamentos de frontera donde aún se desconocen sus potencialidades en la minería.

Artículo 30. A partir de la vigencia de la presente ley los municipios de Puerto Santander (Norte de Santander), Arauca (Arauca), Puerto Carreño (Vichada), Inírida (Guainía), Leticia (Amazonas), Puerto Asís y Puerto Leguízamo (Putumayo), **Mitú y Taraira (Vaupés)**, quedan habilitados como Puertos Fluviales para el Comercio Exterior de Origen Agropecuario, para lo que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Instituto Colombiano Agropecuario expedirán la reglamentación requerida y harán las previsiones de personal necesarias.

CAPITULO VI

Aspectos educativos

Artículo 31. El artículo 32 de la Ley 191 de 1995 quedará así:

El Ministerio de Educación Nacional establecerá al menos un Centro Regional de Educación Superior en cada departamento de frontera para la oferta de programas de educación superior y etnoeducación, mediante acuerdos con las entidades territoriales, las instituciones de Educación Superior de Colombia, los institutos tecnológicos existentes en la zona o las instituciones de educación superior de los países vecinos, para el ofrecimiento de programas de educación virtual, a distancia, presencial o semipresencial.

Parágrafo. Los programas ofrecidos por estos Centros Regionales de Educación Superior en frontera deberán ser diseñados en consonancia con la vocación económica regional y su condición de departamento de frontera.

Artículo 32. El artículo 35 de la Ley 191 de 1995 quedará así:

Las Universidades Públicas y los Centros Regionales de Educación Superior ubicadas en Departamentos de Frontera que desarrollen actividades académicas e investigativas, en uso de su autonomía académica, y las entidades públicas o privadas cuyo objeto se relacione con las Fronteras, podrán ser órganos asesores del Gobierno Nacional y de las entidades territoriales respectivas para el logro de los objetivos de la presente ley y el desarrollo de los programas de cooperación e integración con los países vecinos.

Artículo 33. El Ministerio de Educación Nacional promoverá la suscripción de acuerdos con sus pares de los países vecinos que permitan el establecimiento de tablas de equivalencia, la movilidad académica, el intercambio de información para la implementación de modelos pedagógicos flexibles, que pueden ser conjuntos, con miras a mejorar la calidad de la educación en las fronteras.

Artículo 34. El Icetex, con el apoyo del Ministerio de Educación Nacional, establecerá mecanismos de financiación especial para estudiantes que hayan cursado el ciclo básico de formación en los departamentos de frontera y que les faciliten el acceso y permanencia en la educación superior, con énfasis en estudiantes de menores recursos y buen desempeño académico que sean admitidos en programas técnicos, tecnológicos y en ciclo complementario de normales superiores.

Artículo 35. A efectos de mejorar la cualificación del recurso humano de los Departamentos de Frontera, el Icetex establecerá mecanismos especiales que permitan financiar total o parcialmente la manutención de aquellos estudiantes de las instituciones estatales de educación superior que después de haber iniciado su programa en un departamento fronterizo deban trasladarse a otra ciudad donde la universidad ofrezca la culminación de dicho programa.

Artículo 36. El artículo 37 de la Ley 191 de 1995 quedará así:

La Escuela Superior de Administración Pública, adecuará los programas que adelante en los Departamentos de Frontera a las necesidades de formación de los funcionarios públicos de los entes territoriales fronterizos y de los responsables de la acción del Estado en las Fronteras.

Artículo 37. La Escuela Superior de Administración Pública implementará un programa de tecnología en "Gestión de Asuntos Fronterizos y de Integración" en sus sedes ubicadas en departamentos de frontera, con el fin de promover las buenas prácticas administrativas y la generación de laboratorios de investigación en asuntos fronterizos. Adicionalmente, descentralizará la Especialización en Integración y Desarrollo Fronterizo.

Artículo 38. El Sena, conjuntamente con Entidades Públicas, Organizaciones Empresariales y ONG, identificarán y priorizarán programas de capacitación en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo haciendo énfasis en la identificación y apoyo a ideas para la creación de empresas, que generen trabajo productivo.

Artículo 39. El Sena a través de sus regionales de frontera se vinculará con programas de capacitación a las estrategias que el Ministerio de Agricultura tiene para el desarrollo productivo y la seguridad alimentaria, dirigidas a la producción pesquera, acuícola, agrícola, pecuaria y forestal de los Departamentos de Frontera, de acuerdo con las características y demandas de los productores de estas regiones y de las cadenas productivas y clusters identificados.

Artículo 40. El Sena se vinculará a las estrategias definidas por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante el establecimiento de programas de formación en educación ambiental que propendan por la sostenibilidad y uso adecuado de los recursos suelo, agua y bosques, el uso sostenible y la conservación de la biodiversidad de las zonas de frontera, en coordinación con las respectivas corporaciones autónomas regionales.

Artículo 41. El Sena establecerá alianzas estratégicas con instituciones privadas y públicas, nacionales e internacionales, con el fin de ofrecer soluciones integrales, pertinentes y de calidad al sector empresarial, dirigidas a la calificación del recurso humano de los Departamentos de Frontera. De igual manera promoverá convenios con las instituciones homólogas de los países vecinos dirigidos al intercambio de programas de formación, pasantías para instructores y/o alumnos, el reconocimiento y validación de programas de formación y facilitación del reconocimiento de títulos académicos.

Artículo 42. El Fondo de Inversiones para la Paz, o quien haga sus veces, incluirá a los municipios definidos como Unidad Especial de Desarrollo Limítrofe y Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo dentro del programa "Obras para la paz" con el fin de lograr la financiación de obras de infraestructura física de alto impacto social en las localidades fronterizas.

CAPITULO VII

Régimen Especial de Descentralización Territorial Fronteriza

Artículo 43. El artículo 7º de la Ley 191 de 1995 quedará así:

Los gobernadores y alcaldes de los departamentos y municipios fronterizos, y las entidades territoriales indígenas, una vez esta figura sea reglamentada por la correspondiente Ley Orgánica, previamente autorizados por las asambleas departamentales, concejos municipales o consejos indígenas, según el caso, podrán celebrar con las autoridades correspondientes de las entidades territoriales limítrofes del país vecino, de igual nivel, programas de cooperación e integración dirigidos a fomentar, en las Zonas de Frontera, el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente, privilegiando el manejo conjunto de temas de educación y salud, dentro del ámbito de competencias de las respectivas entidades territoriales e inspirados en criterios de reciprocidad y/o conveniencia nacional.

Parágrafo 1º. Dentro de los programas de cooperación e integración a que se refiere el presente artículo, se le dará especial atención a las solicitudes presentadas por autoridades indígenas de frontera y entre ellas podrán adelantar los programas de desarrollo que consideren del caso, dentro del ámbito de sus competencias.

Parágrafo 2º. Los gobernadores y los alcaldes de los departamentos de frontera, con el lleno de los requisitos establecidos en el presente artículo, podrán promover directamente con la entidad territorial limítrofe del país vecino, de igual nivel, Programas de Integración y Cooperación en materia de Salud, con el fin de permitir que las instituciones de prestación de servicios de salud pública y las entidades de aseguramiento creadas por la Ley 100 de 1993, puedan celebrar acuerdos con las instituciones de salud del país vecino, para la compra y venta recíproca de servicios de salud y para la atención de sus nacionales, en aquellos eventos en que las distancias geográficas y la capacidad resolutiva de los servicios requeridos sea más favorable para los usuarios.

Parágrafo 3º. Los gobernadores y alcaldes de los departamentos de frontera podrán adelantar Programas de Cooperación en materia de salud con las entidades homólogas de los países vecinos a fin de establecer acciones conjuntas para la promoción, prevención, vigilancia, control e investigación en riesgos y enfermedades de interés en salud pública.

Parágrafo 4º. Los departamentos de frontera podrán hacer parte de las redes binacionales y trinacionales que se constituyan en el marco de la cooperación internacional, con el objeto de garantizar a sus pobladores el acceso y la oportunidad a la prestación de los servicios de salud, teniendo en cuenta la capacidad resolutiva de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud ubicadas en las zonas de fronteras.

Parágrafo 5º. Los Gobernadores de los departamentos fronterizos y los alcaldes de las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, podrán adelantar directamente con la entidad territorial limítrofe del país vecino, de igual nivel, Programas de Integración y Cooperación en materia de Salud, a fin de permitir que las instituciones de prestación de servicios de salud pública puedan celebrar acuerdos con las instituciones de salud del país vecino que cumplan con los requisitos de ley del respectivo país para la compra y venta recíproca de servicios de salud para la atención de sus nacionales, en aquellos eventos en que las distancias geográficas y la capacidad resolutiva de los servicios requeridos sea más favorable para los usuarios.

En los mismos términos, las entidades de aseguramiento creadas por la Ley 100 de 1993, podrán celebrar acuerdos con las instituciones de salud de países vecinos ubicados en zonas de fronteras para la atención de sus afiliados en aquellos eventos en que las distancias geográficas y la capacidad resolutiva de los servicios requeridos sean más favorables para sus afiliados.

Las entidades territoriales de todas las fronteras podrán adelantar Programas de Cooperación en materia de salud con las entidades homólogas de los países vecinos a fin de establecer acciones conjuntas para la promoción, prevención, vigilancia, control e investigación en riegos y enfermedades de interés en salud pública

Parágrafo 6º. El Ministerio de Relaciones Exteriores prestará la asistencia que requieran los Departamentos y Municipios Fronterizos durante todo el proceso de formulación del programa de cooperación, para el adecuado ejercicio de esta competencia y, en todos los casos, deberá ser consultado previamente

Artículo 44. Con sujeción a la autonomía territorial, en los planes de desarrollo nacional, de municipios y departamentos fronterizos que se expidan a partir de la vigencia de la presente ley, deberá incluirse un capítulo dedicado al establecimiento de una Política Nacional, Departamental y Municipal, de Integración y Desarrollo Fronterizo, con programas, proyectos y metas concretas. En todo caso, el desarrollo regional y del territorio de municipios y departamentos fronterizos deberá tener en cuenta la proyección de escenarios posibles de planificación conjunta con sus homólogos de los países vecinos para promover complementación y generación de economías de escala en prestación de servicios públicos y básicos, infraestructura física compartida, comercio y transporte interfronterizo, actividades productivas, entre otras.

CAPITULO VIII

Régimen Especial de Desarrollo para la Amazonia y Orinoquia

Artículo 45. La Frontera colombiana que se extiende en el territorio de los departamentos de Putumayo, Amazonas, Vaupés, Guainía, Vichada y Arauca constituye para los efectos de la presente ley la frontera en la Amazonia y la Orinoquia. El objetivo del presente régimen especial es dotar a esta frontera de un conjunto de normas que le permitan su desarrollo sostenible, en atención a sus especiales condiciones geográficas de lejanía, aislamiento, escasa densidad poblacional, importancia geopolítica y estratégica y a las particulares características de tipo cultural, social, ecológico y ambiental, que les permita alcanzar el nivel promedio del desarrollo del resto de Colombia.

Artículo 46. La frontera en la Amazonia y la Orinoquia será objeto de una política pública especial de desarrollo fronterizo, concordante con la responsabilidad de la conservación del ecosistema de las cuencas compartidas de los ríos Amazonas y Orinoco que le compete al Estado colombiano.

Artículo 47. La Nación y las entidades territoriales de la frontera en la Amazonia y Orinoquia velarán porque las inversiones que en ella se realicen sean coherentes con lo dispuesto en el artículo 45 de la presente ley.

Artículo 48. Declárase a Inírida (Guainía), Puerto Carreño (Vichada), Puerto Nariño (Amazonas), Mitú **y Taraira** (Vaupés) y Puerto Leguízamo (Putumayo) como Zona de Régimen Aduanero Especial. Todas las importaciones de bienes para el consumo exclusivo en la jurisdicción de los municipios señalados, estarán exentas del pago de tributos aduaneros y no tendrán requisito de registro, ni licencia de importación. Lo establecido en este artículo se aplicará exclusivamente a las mercancías que se importen por: En Inírida por el Aeropuerto Internacional César Gaviria Trujillo o por vía fluvial; en Puerto Carreño por el Aeropuerto Germán Olano o por el río Orinoco, para consumo o utilización en Puerto Carreño y en Casuarito, en el departamento del Vichada; en Mitú por el Aeropuerto León Bentley **o por el río Vaupés; en Taraira por la pista áerea o por vía fluvial**; en Puerto Nariño por el Aeropuerto Vásquez Cobo y por el Puerto de Leticia; y en Puerto Leguízamo, por el aeropuerto Caucaya o a través del río Putumayo.

Parágrafo. Para todos los efectos se entenderán incorporadas a la presente ley, todas las normas y disposiciones pertinentes contenidas en el estatuto aduanero, en especial el Título XIII.

Artículo 49. La Nación y las entidades territoriales de la frontera en la Amazonia y Orinoquia, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, establecerán y aplicarán un modelo de desarrollo económico preferentemente construido sobre su oferta ambiental y su carácter fronterizo, enmarcado en el concepto del desarrollo sostenible.

Artículo 50. Los centros regionales de educación superior dispuestos en la presente ley que se establezcan en la frontera amazónica priorizarán el establecimiento de programas que guarden relación con la oferta ambiental de la región y con la implementación de modelos productivos sostenibles.

Artículo 51. Los aeropuertos de Puerto Carreño, Puerto Leguízamo, Leticia, Mitú y Puerto Inírida se consideran estratégicos para el mantenimiento de la soberanía nacional. El Gobierno Nacional priorizará la asignación de recursos para la optimización y mantenimiento de estos aeropuertos.

Artículo 52. Las autoridades de las entidades territoriales de la frontera en la Amazonia y Orinoquia, podrán celebrar programas de cooperación con las entidades homólogas de los países vecinos, a fin de establecer acciones conjuntas para el control de las enfermedades tropicales transmitidas por vectores.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no requiere aprobación de la Asamblea Departamental respectiva.

Artículo 53. En los territorios que constituyen la frontera de la Amazonia y la Orinoquia los créditos individuales o colectivos dirigidos a comunidades indígenas o familias campesinas, tendrán el respaldo del Fondo Nacional de Garantías para las distintas operaciones de crédito el cual obviará las exigencias relacionadas con la acreditación de títulos de dominio de las parcelas rurales.

CAPITULO IX

Seguridad fronteriza

Artículo 54. Creáse la Comisión de Seguridad Fronteriza, compuesta por el Ministro de Defensa, quien la presidirá, el Comandante de las

Fuerzas Militares, el Canciller de la República, quien ejercerá la Secretaría Técnica, los Gobernadores de los departamentos fronterizos, el Director del DAS y el Director de la DIAN.

Parágrafo. La Comisión de Seguridad Fronteriza se reunirá al menos una vez por trimestre.

Artículo 55. La Comisión de Seguridad Fronteriza tendrá las siguientes funciones:

1. Hacer recomendaciones acerca de las políticas de seguridad de los corredores fronterizos de la geografía nacional.

2. Analizar las condiciones de seguridad de cada una de las fronteras de Colombia.

3. Formular políticas para el control del contrabando.

4. Realizar sugerencias concernientes a las políticas de carácter migratorio para ser llevadas a las instancias bilaterales.

5. Promover el funcionamiento de los mecanismos bilaterales existentes.

6. Propiciar la suscripción de convenios de seguridad con países fronterizos, con el fin de crear mejores condiciones de desarrollo en las regiones de frontera.

Artículo 56. El Ministerio de Relaciones Exteriores reportará al Congreso de la República, cada legislatura, el avance y el desarrollo de los mecanismos bilaterales existentes, su composición y responsabilidades.

Artículo 57. La seguridad de las zonas de frontera gozará de especial tratamiento por parte de las Fuerzas Militares, quienes pondrán a disposición de este objetivo todos sus recursos humanos, técnicos, tecnológicos, logísticos y demás.

Artículo 58. Esta ley modifica y adiciona la Ley 191 de 1995, deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su sanción.

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 109 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 191 de 1995 y se establece un Régimen Especial para las Zonas Fronterizas*, anunciado el día treinta y uno (31) de mayo de 2006 Acta número 24, aprobado por la Comisión en sesión del día miércoles siete (7) de junio de 2006.

Oscar Fernando Bravo Realpe, Presidente; *Pilar Rodríguez Arias,* Secretaria General; *Iván Jiménez Zuluaga,* Subsecretario.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 293 DE 2006 CAMARA, 133 DE 2005 SENADO

Aprobado en segundo debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 14 de noviembre de 2006, según consta en el Acta 025, previo su anuncio el día 7 de noviembre de 2006, según Acta 024, *por medio de la cual la Nación honra a Juan de Dios Uribe, y se asocia al centenario de la Institución Educativa Estatal que lleva su nombre en el municipio de Andes, en Antioquia.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde homenaje al eximio periodista y orador Juan de Dios Uribe, y hace un reconocimiento al Liceo que lleva su nombre, en la ciudad de Andes, departamento de Antioquia.

Artículo 2°. La Imprenta Nacional, con la asesoría de la Academia Colombiana de Historia, editará la biografía de Juan de Dios Uribe, que contendrá también una antología de su obra comediógrafa, cuentista y poética, y un estudio de su aporte a la literatura y cultura nacionales.

Artículo 3°. La Nación erigirá un monumento a Juan de Dios Uribe que simbolice y perpetúe sus virtudes e ideales, y colocará una placa conmemorativa en el sitio que para ambas acciones designe el Concejo Municipal de Andes.

Artículo 4°. El Ministerio de Comunicaciones emitirá un sello de correos, como homenaje a este insigne colombiano, que contendrá motivos alusivos a sus valores e ideales.

Artículo 5°. La Nación se asocia a la celebración de los 100 años de existencia de la Institución Educativa Juan de Dios Uribe, y exalta su extraordinaria labor en beneficio de la educación del departamento de Antioquia, su empeño en estimular la cultura de la región, y su esfuerzo por difundir el respeto a la ciencia, las libertades y el progreso.

Artículo 6°. Declárase patrimonio cultural de la Nación el edificio de la Institución Educativa Juan de Dios Uribe. Las entidades públicas encargadas de proteger el patrimonio cultural concurrirán para su protección y conservación arquitectónica e institucional.

Artículo 7°. El Congreso ofrece un tributo de admiración a las autoridades, a los profesores y estudiantes de esta institución educativa en esta efeméride, en prueba de lo cual se entregará al Liceo Juan de Dios Uribe un ejemplar autógrafo de la presente ley y le será conferida la Orden de la Democracia en el Grado de Comendador.

Artículo 8°. De conformidad con los artículos 334, 341 y 359 numeral 3 de la Constitución, autorízase al Gobierno para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital para el Liceo Juan de Dios Uribe:

1. Construcción del bloque administrativo.

2. Remodelación de pisos y patios.

3. Remodelación de sistemas y redes hidrosanitarias.

Artículo 9°. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar los traslados presupuestales, elaborar los créditos y contracréditos, celebrar los contratos y tomar las decisiones necesarias de acuerdo con sus capacidades presupuestales para el cabal cumplimiento de la presente ley.

Artículo 10. Esta ley rige desde la fecha de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 14 de noviembre de 2006.

En Sesión Plenaria del día 14 de noviembre de 2006, fue aprobado en segundo debate el Texto Definitivo al Proyecto de ley número 293 de 2006 Cámara, 133 de 2005 Senado, *por medio de la cual la Nación honra a Juan de Dios Uribe, y se asocia al centenario de la institución educativa estatal que lleva su nombre en el municipio de Andes, en Antioquia.*

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 025 del 14 de noviembre de 2006, previo su anuncio el día 7 de noviembre de 2006, según Acta número 024.

Cordialmente,

William Ortega Rojas, Ponente Coordinador; *Augusto Posada Sánchez*, Ponente; *Angelino Lizcano Rivera*, Secretario General.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 037 DE 2006 CAMARA

Aprobado en segundo debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 14 de noviembre de 2006, según consta en el Acta 025, previo su anuncio el día 7 de noviembre de 2006, según Acta 024, *por la cual se aumentan las penas para los delitos contra la salud pública, de que trata el Título XII, Capítulo I del Código Penal.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La pena prevista en el artículo 368, del Código Penal quedará así:

Violación de medidas sanitarias. El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Artículo 2º. La pena prevista en el artículo 369, del Código Penal quedará así:

Propagación de epidemia. El que propague epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años.

Artículo 3º. La pena prevista en el artículo 370, del Código Penal quedará así:

Propagación del virus de inmunodeficiencia humana o de la hepatitis B. El que después de haber sido informado de estar infectado por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) o de la hepatitis B, realice prácticas mediante las cuales pueda contaminar a otra persona, o done sangre, semen, órganos o en general componentes anatómicos, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.

Artículo 4º. Las penas previstas por el inciso 1° y 2° del artículo 371 del Código Penal quedarán así:

– Contaminación de aguas. El que envenene, contamine o de modo peligroso para la salud altere agua destinada al uso o consumo humano, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

La pena será de cuatro (4) a ocho años (8) años de prisión, si estuviere destinada al servicio de la agricultura o al consumo o uso de animales.

Las penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice con fines terroristas.

Artículo 5º. Las penas previstas por el inciso 1° y 4° del artículo 372 del Código Penal quedarán así:

CORRUPCION DE ALIMENTOS, PRODUCTOS MEDICOS O MATERIAL PROFILACTICO. El que envenene, contamine, altere producto o sustancia alimenticia, médica o material profiláctico, medicamentos o productos farmacéuticos, bebidas alcohólicas o productos de aseo de aplicación personal, los comercialice, distribuya o suministre, incurrirá en prisión de cinco (5) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

En las mismas penas incurrirá el que suministre, comercialice o distribuya producto, o sustancia o material de los mencionados en éste artículo, encontrándose deteriorados, caducados o incumpliendo las exigencias técnicas relativas a su composición, estabilidad y eficacia.

Las penas se aumentarán hasta en la mitad, si el que suministre o comercialice fuere el mismo que la elaboró, envenenó, contaminó o alteró.

Si la conducta se realiza con fines terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a quince (15) años y multa de doscientos (200) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

Parágrafo. Para efectos de este artículo no se consideran imitación, alteración o falsificación, las sustancias médicas, medicamentos o productos farmacéuticos genéricos que hayan obtenido registro sanitario otorgado por la autoridad competente.

Artículo 6º. La pena prevista por el artículo 373 del Código Penal, quedará así:

IMITACION O SIMULACION DE ALIMENTOS, PRODUCTOS O SUSTANCIAS. El que con el fin de suministrar, distribuir o comercializar, imite o simule producto o sustancia alimenticia, médica o material profiláctico, medicamentos o productos farmacéuticos, bebidas alcohólicas o productos de aseo de aplicación personal, incurrirá en prisión de cinco (5) a once (11) años, multa de doscientos (200) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

Artículo 7º. La pena prevista por el artículo 374 del Código Penal quedará así:

"...prisión de cinco (5) a once (11) años, multa de doscientos (200) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad".

Artículo 8º. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 14 de noviembre de 2006

En Sesión Plenaria del día 14 de noviembre de 2006, fue aprobado en segundo debate el Texto Definitivo al Proyecto de ley número 037 de 2006 Cámara, *por la cual se aumentan las penas para los delitos contra la salud pública, de que trata el Título XII, Capítulo I del Código Penal*.

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 025 del 14 de noviembre de 2006, previo su anuncio el día 7 de noviembre de 2006, según Acta 024.

Cordialmente,

Germán Varón Cotrino, Ponente Coordinador; *José Thyrone Carvajal C., Zamir Eduardo Silva Amín, Juan de Jesús Córdoba S., Germán Navas Talero,* Ponentes; *Angelino Lizcano Rivera,* Secretario General.

CONTENIDO

Gaceta número 579 - Martes 28 de noviembre de 2006

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 097 de 2006 Cámara, por la cual se regulan las tasas por la prestación de servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones..... 1
Informe de ponencia para primer debate y Texto propuesto en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 008 de 2006 Cámara, por la cual se reglamenta la participación activa de los jóvenes en las diferentes ramas y órganos Poder Público (sic) de conformidad con el artículo 45 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones. 4
Ponencia para primer debate y Texto al Proyecto de ley número 156 de 2006 Cámara, por la cual se modifica y adiciona la Ley 400 de agosto 19 de 1997..... 6
Ponencia negativa para segundo debate y Texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 109 de 2005 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 151 de 2005 Cámara, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 191 de 1995 y se establece un Régimen Especial para las Zonas Fronterizas..... 8

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 293 de 2006 Cámara, 133 de 2005 Senado, aprobado en segundo debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 14 de noviembre de 2006, según consta en el Acta 025, previo su anuncio el día 7 de noviembre de 2006, según Acta 024, por medio de la cual la Nación honra a Juan de Dios Uribe, y se asocia al centenario de la Institución Educativa Estatal que lleva su nombre en el municipio de Andes, en Antioquia..... 15
Texto definitivo al Proyecto de ley número 037 de 2006 Cámara, aprobado en segundo debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 14 de noviembre de 2006, según consta en el Acta 025, previo su anuncio el día 7 de noviembre de 2006, según Acta 024, por la cual se aumentan las penas para los delitos contra la salud pública, de que trata el Título XII, Capítulo I del Código Penal. 15

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2006